



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 236-2023-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 0837-2020-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : CULTIMARINE S.A.C.**

**SECTOR : PESQUERÍA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02304-2022-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 02304-2022-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2022 que declaró la responsabilidad administrativa de Cultimarine S.A.C., por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 3 y 5 descritas en el Cuadro N° 01 de la presente resolución.*

*De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 02304-2022-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2022, en el extremo que sancionó a Cultimarine S.A.C. con una multa ascendente a 1,891<sup>1</sup> (uno con 891/1000); 1,908 (uno con 908/1000), y 1,844 (uno con 844/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 3 y 5 descritas en el numeral 1 del Cuadro N° 01 de la presente resolución; reformándolas, con unas multas ascendentes 1,795 (uno con 795/1000); 1,812 (uno con 812/1000); y, 1,756 (uno con 756/1000) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente, vigentes a la fecha de pago.*

Lima, 23 de mayo de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

1. Cultimarine S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, **Cultimarine**) es titular de la licencia de operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos con una capacidad de procesamiento de cincuenta y nueve toneladas por día (59 t/día)

---

<sup>1</sup> El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20519330874.

la cual se encuentra dentro del establecimiento industrial pesquero<sup>3</sup> (en adelante, **EIP**), ubicado en la Carretera la Capilla altura Km 5 400. sector Los Chimús, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash.

2. Cultimarine cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - (i) El Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 049-2011-PRODUCE/DIGAAP del 13 de diciembre de 2011.
  - (ii) El Programa de monitoreo de efluentes industriales, domésticos y ruido ambiental, modificado mediante Oficio N° 264-2019-PRODUCE/DGAAMP del 6 de marzo del 2019 (en adelante, **Programa de Monitoreo**).
3. El 01 y 02 de junio de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular de gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2020**), cuyos resultados fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 00223-2020-OEFA/DSAP-CPES del 30 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre esta base, a través de la Resolución Subdirectoral N° 00095-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de marzo de 2022<sup>4</sup> (en adelante, **RSD 95-2022**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Cultimarine<sup>5</sup>.
5. El 01 de diciembre de 2022, mediante Carta N° 01518-2022-OEFA/DFAI, se notificó a Cultimarine el Informe Final de Instrucción N° 00559-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>6</sup>.
6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 02304-2022-OEFA/DFAI<sup>7</sup> del 29 de diciembre de 2022 (en adelante, **RD 2304-2022**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de

---

<sup>3</sup> Licencia otorgada mediante la Resolución Directoral N° 062-2013-PRODUCE/DGCHD del 24 de abril de 2013.

<sup>4</sup> Acto debidamente notificado el 04 de abril de 2022.

<sup>5</sup> Mediante escrito de Registro N° 2022-E01-042400 del 04 de mayo de 2022, Cultimarine formuló sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**).

<sup>6</sup> Mediante escrito con Registro N° 2022-E01-130925 del 27 de diciembre del 2022, Cultimarine formuló sus descargos al IFI (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

<sup>7</sup> Notificada el 04 de enero de 2023.

Cultimarine, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 01: Detalle de las conductas infractoras<sup>8</sup>**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma Tipificadora
1	Cultimarine no realizó el monitoreo de efluentes industriales, correspondiente al II semestre del 2019, respecto del muestreo y análisis del parámetro "Huevos Helmintos" incumpliendo con lo establecido en su EIA y la normativa ambiental vigente.	Artículo 85 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE <sup>9</sup> (en adelante, <b>RLGP</b> ); numeral 71.3 del Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura, aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE <sup>10</sup> (en adelante, <b>RGASPA</b> ).	Inciso b) del artículo 3 y Código 1.2 del Cuadro de Sanciones de la Tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD <sup>11</sup> ( <b>RCD N° 038-2017-OEFA/CD</b> ).

<sup>8</sup> A través de la RD 2304-2022, se archivó el PAS en los siguientes extremos:

N°	Conductas Infractoras
2	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales, correspondiente al I semestre del 2020, respecto del muestreo y análisis del parámetro "Huevos Helmintos" incumpliendo con lo establecido en su EIA y la normativa ambiental vigente.
4	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes domésticos, correspondiente al I semestre del 2020, respecto del muestreo y análisis de los parámetros "Huevos Helmintos" y "Escherichia Coli" incumpliendo con lo establecido en su EIA y la normativa ambiental vigente.

<sup>9</sup> **RLGP**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el de marzo de 2001

**Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>10</sup> **RGASPA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 11 de agosto de 2019.

**Artículo 71. – Monitoreo, vigilancia y control**

71.3 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional.

<sup>11</sup> **RCD N° 038-2017-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2017.

**Artículo 3.- infracciones administrativas relativas al incumplimiento de obligaciones generales**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de obligaciones generales: b) No realizar el monitoreo ambiental conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental y/o a los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil seiscientas (1 600) Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción	Base Legal Referencial	Gravedad de la Infracción	Sanción
<b>1</b>	<b>Incumplimiento de Obligaciones Generales</b>		
1.2	Artículos 85 y 86 del Reglamento de la Ley General de Pesca. Numeral 7.1 del Artículo 7 del Decreto Supremo que aprueba LMP para emisiones. Numeral 4.1. del Artículo 4 del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes.	MUY GRAVE	Hasta 1600 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma Tipificadora
3	Cultimarine no realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente al II semestre 2019, respecto del muestreo y análisis del parámetro "Huevos <i>Helmintos</i> " y " <i>Eschereichia Coli</i> " incumpliendo con lo establecido en su EIA y la normativa ambiental vigente.	Artículo 85 de la RLGP y numeral 71.3 del RGASPA.	Inciso b) del artículo 3 y Código 1.2 de la RCD N° 038-2017-OEFA/CD.
5	Cultimarine realizó el monitoreo ruido ambiental correspondiente al II semestre del 2019, con metodologías no acreditadas por el INACAL o ILAC incumpliendo con lo establecido en su EIA y la normativa ambiental vigente.	Artículo 85 de la RLGP y numeral 71.3 del RGASPA.	Inciso b) del artículo 3 y Código 1.2 de la RCD N° 038-2017-OEFA/CD.

Fuente: RD 2304-2022

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, a través del artículo 1 de la RD 2304-2022, la DFAI sancionó a Cultimarine con una multa ascendente a 5,643 (cinco con 643/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 3 y 5, según se detalla a continuación:

**Cuadro N° 02: Detalle de las multas**

Conductas infractoras	Multa calculada en UIT
Conducta Infractora N° 1	1,891
Conducta Infractora N° 3	1,908
Conducta infractora N° 5	1,844
<b>Total</b>	<b>5,643</b>

Fuente: RD 2304-2022

8. El 25 de enero de 2023, Cultimarine interpuso recurso de apelación<sup>12</sup> contra la RD 2304-2022.

<sup>12</sup> Presentado mediante escrito de Registro N° 2023-E01-075825.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>13</sup>, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 y modificada por la Ley N° 30011<sup>14</sup> (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> **Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>14</sup> **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley No 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>15</sup> **Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

12. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) al OEFA. De este modo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
13. Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley del SINEFA<sup>16</sup> y en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>17</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que

---

<sup>16</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>17</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano*, 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)<sup>18</sup>.

15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA<sup>19</sup> se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>20</sup>.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>21</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>22</sup>;

---

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>19</sup> **LGA**

**Artículo 2.- Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>21</sup> **Constitución Política del Perú**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>22</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente No 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para

y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>23</sup>.

19. En su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>24</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado<sup>25</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente<sup>26</sup>.
20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>27</sup>.

---

los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>23</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

<sup>25</sup> Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1 de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).



22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### **IV. ADMISIBILIDAD**

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>28</sup>; por lo que es admitido a trámite.

#### **V. CUESTIONES PREVIAS**

##### **A. Sobre la solicitud de reformulación de las imputaciones**

##### **A.1. Respecto de la vulneración del principio del debido procedimiento (debida motivación)**

24. Cultimarine señala que, como parte de sus descargos, solicitó se reformule la imputación, de cinco (5), a una (1) sola conducta infractora, sin que, a través de la resolución directoral impugnada se emita pronunciamiento al respecto.
25. Si bien la DFAI señala que sí desarrolló argumentos para desvirtuar la solicitud señalada incurre en una falsa motivación al no explicar cómo quedaron desvirtuados los criterios señalados en las resoluciones que presentamos como medios de prueba. (considerando 88).
26. Del mismo modo, Cultimarine señala que como fundamento de su pedido, citó los pronunciamientos emitidos por la DFAI a través de la Resolución Directoral N° 01516-2019-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2019 (en adelante, **RD 1516-2019**), emitida en el PAS instruido en el Expediente N° 260-2019-OEFA/DFAI/PAS), a través del cual se imputó la comisión de una sola infracción, referida a no realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental durante el segundo semestre del 2015, primer y segundo semestre del 2016 y primer semestre de 2017; la Resolución Directoral N° 0104-2020-OEFA/DFAI (en adelante, **RD 0104-2020**), emitida en el PAS instruido en el

---

<sup>28</sup> **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019, modificado por la Ley N° 31603, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de noviembre de 2022.

##### **Artículo 218. - Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

##### **Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Expediente N° 2688-2018-OEFA/DFAI/PAS, a través de la cual se imputó la comisión de una sola conducta infractora, referida a no realizar el monitoreo ambiental de efluentes en períodos distintos y respecto de parámetros distintos; y, la Resolución N° 120-2018-OEFA/TFA-SMEPIM (en adelante, **Resolución 120-2018**) emitida en el PAS instruido en el Expediente N° 708-2016-OEFA/DFSAI/PAS, mediante la cual, si bien la DFAI imputó la comisión de varias conductas infractoras, el TFA anuló dicha decisión debido a que los “hallazgos debían ser tomados en cuenta como una sola conducta infractora con independencia del período en el que se cometieron” (considerando 54).

27. No obstante, la DFAI no emite pronunciamiento respecto de la jurisprudencia presentada, sino que se limita a señalar que nos encontramos a casos distintos, por estar referidos a hechos, unidades fiscalizables y sujetos distintos, lo cual es obvio, salvo en el criterio que subyace en todos: se imputa una sola infracción, no varias como en el presente caso. Solo se emite pronunciamiento expreso respecto de la Resolución 120-2018, señalando que se trata de un caso de límites máximos permisibles (**LMP**), sin hacer mención al criterio de razonabilidad para imputar una sola infracción.
28. En ese sentido, la resolución impugnada vulnera lo dispuesto en el artículo 5 del TUO de la LPAG<sup>29</sup>, respecto de que el acto administrativo “debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados”.

### **Análisis del TFA**

29. El principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>30</sup>, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el procedimiento administrativo, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo.

---

<sup>29</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

<sup>30</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

30. Asimismo, dicho principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas; y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>31</sup>.
31. Respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que, en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG<sup>32</sup>, en concordancia con el artículo 6 del mismo<sup>33</sup>, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado; no siendo admisibles como motivación fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
32. En el presente caso, a través de sus escritos de descargos, Cultimarine formuló alegatos destinados a producir que la imputación de la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2 3, 4 y 5, sea dejada sin efecto, y se reformule con la imputación de una sola conducta infractora.
33. En atención a ello, de la lectura de la RD 2304-2022, se aprecia que la DFAI tomó nota de las mismas, tal como se aprecia de la lectura del considerando 54, numerales (i) a (v); tal como se muestra a continuación:

---

<sup>31</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

<sup>32</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos (...)**

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>33</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulte específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)

### **Cuadro N° 3: Alegatos referidos a la reformulación de las conductas imputadas**

54.	El administrado señala a través de su escrito de descargos I lo siguiente:
(i)	La Resolución Subdirectoral incurre en un error al imputar infracciones por periodos (por cada semestre) y por parámetros (Huevos Helmintos, Escherichia y Ruido Ambiental), toda vez que la jurisprudencia del OEFA demuestra que, en estos casos, la Autoridad Instructora suele agrupar en una sola infracción el incumplimiento del monitoreo de varios periodos o parámetros. Debido a este error, la Resolución termina imputando cinco (5) infracciones.
(ii)	Las conductas infractoras 1, 2, 3, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la Resolución Subdirectoral, tienen el mismo supuesto de hecho. Todas suponen el incumplimiento de la normativa ambiental al no realizar el monitoreo ambiental de los parámetros Huevos Helmintos, Escherichia Coli y Ruido Ambiental siguiendo métodos de ensayo acreditados por el INACAL.
(i)	Pese a tratarse del mismo supuesto de hecho (“no realizar el monitoreo ambiental”), al momento de imputar el pliego de cargos, la Resolución divide el hecho en cinco (5) infracciones distintas, diferenciándolas según periodos y parámetros.
(ii)	Esta forma de ejercer la potestad sancionadora, dividiendo infracciones que podrían ser parte de una misma conducta infractora, y, peor aún, imputando dos veces la misma infracción, vulnera no solamente los principios de legalidad y taxatividad de la potestad sancionadora, sino que desconoce la jurisprudencia de la propia Autoridad Instructora y del Tribunal de Fiscalización Ambiental que impide partir un hecho en varias infracciones.
(iii)	En ese sentido, consideramos que la decisión de imputar cinco infracciones distintas, en vez de imputar una sola infracción que incluya los periodos y parámetros supuestamente incumplidos desnaturaliza el correcto ejercicio de la potestad sancionadora y desconoce la jurisprudencia del propio OEFA.
55.	Asimismo, a través de su escrito de descargos II se reafirma en los argumentos vertidos en el escrito de descargos I y adiciona los siguientes:
(...)	
(x)	Debido a que el Informe Final de instrucción considera las infracciones del presente PAS como infracciones instantáneas, puede ser imputadas tanto por periodos, parámetros, componentes y frecuencia. No obstante, este criterio no es determinante sino accesorio, ya que el hecho es no realizar el monitoreo correspondiente.

Fuente: RD 2304-2022

34. Posteriormente, la DFAI procedió a analizar lo alegatos formulados por Cultimarine, tal como se aprecia de la lectura de los considerandos 56 al 70 y 88; tal como se muestra a continuación:

#### **Imagen N° 1: Análisis de alegatos de Cultimarine por parte de la DFAI**

56. Respecto de los puntos i) al v) y x) es preciso señalar que, los hechos imputados están referidos a una misma norma tipificadora, sin embargo, cada uno de ellos suponen supuestos fácticos distintos (numerales 1 al 5 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral), debido a que se tratan de infracciones instantáneas y determinados casos incumplimientos de distintos compromisos, a tal punto de poder individualizar cada uno de ellos, notándose así la inexistencia de una unidad de hecho. Esto se verifica del siguiente cuadro:
--

N°	Acto u omisión que constituiría infracción administrativa	Compromiso asumido en el IGA presuntamente incumplido																
1	El administrado no realizó el monitoreo de <b>efluentes industriales correspondiente al I semestre del 2019</b> respecto del muestreo y análisis del parámetro "Huevos Helmintos" incumpliendo con lo establecido en su EIA y la normativa ambiental vigente.	<p>Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 049-2011-PRODUCE/DIGAAP. El programa de Monitoreo de <b>efluentes industriales</b>, domésticos y ruido ambiental fue modificado por Oficio N° 264-2019-PRODUCE/DGAAMP del 6 de marzo del 2019. En dicho Programa el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes industriales y domésticos, considerando una frecuencia semestral y a la evaluación de diversos parámetros, entre ellos, <b>Huevos de Helmintos</b> y <b>Escherichia coli</b>, conforme se detalla a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="719 607 1305 792"> <caption>Tabla N° 1: Programa de monitoreo de efluentes industriales, efluentes domésticos y ruido ambiental</caption> <thead> <tr> <th rowspan="2">Categoría (efluente)</th> <th rowspan="2">Fecha de muestreo</th> <th colspan="2">Evaluación (Por día)</th> <th rowspan="2">Unidad</th> <th rowspan="2">Frecuencia</th> <th rowspan="2">Normativa de referencia</th> </tr> <tr> <th>Ítem</th> <th>Método</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Efluentes Industriales</td> <td>04/02</td> <td>7348</td> <td>01/02</td> <td>Símbolo de color compuesto del sistema de tratamiento de efluentes industriales</td> <td>Química, pH, DQO, DBO, NH4, ST, Azúcar de levadura y sulfuro hidrogenado</td> <td>La Directiva 001 sobre la Calidad Ambiental de los aguas Residuales Industriales. Resolución Ejecutiva Directiva N° 016-2008-PRODUCE</td> </tr> </tbody> </table>	Categoría (efluente)	Fecha de muestreo	Evaluación (Por día)		Unidad	Frecuencia	Normativa de referencia	Ítem	Método	Efluentes Industriales	04/02	7348	01/02	Símbolo de color compuesto del sistema de tratamiento de efluentes industriales	Química, pH, DQO, DBO, NH4, ST, Azúcar de levadura y sulfuro hidrogenado	La Directiva 001 sobre la Calidad Ambiental de los aguas Residuales Industriales. Resolución Ejecutiva Directiva N° 016-2008-PRODUCE
Categoría (efluente)	Fecha de muestreo	Evaluación (Por día)			Unidad	Frecuencia				Normativa de referencia								
		Ítem	Método															
Efluentes Industriales	04/02	7348	01/02	Símbolo de color compuesto del sistema de tratamiento de efluentes industriales	Química, pH, DQO, DBO, NH4, ST, Azúcar de levadura y sulfuro hidrogenado	La Directiva 001 sobre la Calidad Ambiental de los aguas Residuales Industriales. Resolución Ejecutiva Directiva N° 016-2008-PRODUCE												
2	El administrado no realizó el monitoreo de <b>efluentes industriales correspondiente al I semestre del 2020</b> respecto del muestreo y análisis del parámetro "Huevos Helmintos" incumpliendo con lo establecido en su EIA y la normativa ambiental vigente.	<p>Asimismo, el Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, establece que los muestreos, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por Laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) con sede en territorio nacional. Del mismo modo, establece que los métodos y equipos de medición para los parámetros deben ser acreditados.</p>																
3	El administrado no realizó el monitoreo de <b>efluentes domésticos</b> correspondiente al <b>I semestre del 2019</b> respecto del muestreo y análisis de los parámetros "Huevos Helmintos" y "Escherichia Coli" incumpliendo con lo establecido en su EIA y la normativa ambiental vigente.	<p>Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 049-2011-PRODUCE/DIGAAP. El programa de Monitoreo de <b>efluentes</b> industriales, <b>domésticos</b> y ruido ambiental fue modificado por Oficio N° 264-2019-PRODUCE/DGAAMP del 6 de marzo del 2019. En dicho Programa el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes industriales y domésticos, considerando una frecuencia semestral y a la evaluación de diversos parámetros, entre ellos, <b>Huevos de Helmintos</b> y <b>Escherichia coli</b>, conforme se detalla a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="719 1167 1305 1263"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Categoría (efluente)</th> <th rowspan="2">Fecha de muestreo</th> <th rowspan="2">Ítem</th> <th rowspan="2">Método</th> <th rowspan="2">Unidad</th> <th rowspan="2">Frecuencia</th> <th rowspan="2">Normativa de referencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Efluentes Domésticos</td> <td>04/02</td> <td>7348</td> <td>01/02</td> <td>Símbolo de color compuesto del sistema de tratamiento de efluentes domésticos</td> <td>Química, amoníaco, Sulfuro hidrogenado, Azúcar de levadura, Sulfuro</td> <td>Resolución Ejecutiva Directiva N° 016-2008-PRODUCE</td> </tr> </tbody> </table>	Categoría (efluente)	Fecha de muestreo	Ítem	Método	Unidad	Frecuencia	Normativa de referencia	Efluentes Domésticos	04/02	7348	01/02	Símbolo de color compuesto del sistema de tratamiento de efluentes domésticos	Química, amoníaco, Sulfuro hidrogenado, Azúcar de levadura, Sulfuro	Resolución Ejecutiva Directiva N° 016-2008-PRODUCE		
Categoría (efluente)	Fecha de muestreo	Ítem								Método	Unidad	Frecuencia	Normativa de referencia					
			Efluentes Domésticos	04/02	7348	01/02	Símbolo de color compuesto del sistema de tratamiento de efluentes domésticos	Química, amoníaco, Sulfuro hidrogenado, Azúcar de levadura, Sulfuro	Resolución Ejecutiva Directiva N° 016-2008-PRODUCE									
4	El administrado no realizó el monitoreo de <b>efluentes domésticos</b> correspondiente al <b>I semestre del 2020</b> respecto del muestreo y análisis de los parámetros "Huevos Helmintos" y "Escherichia Coli" incumpliendo con lo establecido en su EIA y la normativa ambiental vigente.	<p>Asimismo, el Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, establece que los muestreos, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por Laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) con sede en territorio nacional. Del mismo modo, establece que los métodos y equipos de medición para los parámetros deben ser acreditados.</p>																

Fuente: RD 2304-2022

5	El administrado realizó el <b>monitoreo ruido ambiental</b> , correspondiente al <b>II semestre del 2019</b> con metodologías no acreditadas por el INACAL o ILAC incumpliendo con lo establecido en su EIA y la normativa ambiental vigente.	<p>Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 049-2011-PRODUCE/DIGAAP. El programa de Monitoreo de efluentes industriales, domésticos y ruido ambiental fue modificado por Oficio N° 264-2019-PRODUCE/DGAAMP del 6 de marzo del 2019. En dicho Programa el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido ambiental (presión sonora), considerando una frecuencia semestral, conforme se detalla a continuación:</p> <p style="text-align: center;">Cuadro N° 1: Programa de Monitoreo de efluentes industriales, efluentes domésticos y ruido ambiental</p> <table border="1" data-bbox="686 481 1236 571"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Componente ambiental</th> <th rowspan="2">Puntos de monitoreo</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17</th> <th rowspan="2">Ubicación</th> <th rowspan="2">Parámetro</th> <th rowspan="2">Frecuencia</th> <th rowspan="2">Normativa de referencia</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ruido ambiental</td> <td>R-1</td> <td>776645</td> <td>8970138</td> <td>Exterior de la planta, punto de entrada.</td> <td>Líq<sup>1</sup></td> <td>Semestral</td> <td>D.S. N°386-2009-PCM</td> </tr> </tbody> </table> <p>Asimismo, el Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, establece que los muestreos, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por Laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) con sede en territorio nacional. Del mismo modo, establece que los métodos y equipos de medición para los parámetros deben ser acreditados.</p>	Componente ambiental	Puntos de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17		Ubicación	Parámetro	Frecuencia	Normativa de referencia	Este	Norte	Ruido ambiental	R-1	776645	8970138	Exterior de la planta, punto de entrada.	Líq <sup>1</sup>	Semestral	D.S. N°386-2009-PCM
Componente ambiental	Puntos de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17			Ubicación	Parámetro					Frecuencia	Normativa de referencia								
		Este	Norte																	
Ruido ambiental	R-1	776645	8970138	Exterior de la planta, punto de entrada.	Líq <sup>1</sup>	Semestral	D.S. N°386-2009-PCM													

57. Asimismo, debemos señalar que lo desarrollado ha sido confirmado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) en la Resolución N° 392-2022- OEFA-TFA-SE en la cual señala:

48. (...) el incumplimiento de compromisos asumidos en instrumentos de gestión ambiental, dichas conductas resultan independientes, ya sea porque tratan sobre compromisos distintos o porque son conductas instantáneas (no ejecutar monitoreos) que se han configurado en diferentes periodos de tiempo.

49. De la revisión de los actuados del PAS se observa que las conductas infractoras en cuestión tratan sobre: (i) implementar componentes que no se encuentran previstos en el instrumento de gestión ambiental (Conducta Infractoras 1); (ii) no realizar acciones específicas establecidas en el instrumento de gestión ambiental (Conducta Infractoras 2); y, (iii) no realizar monitoreos de periodos y componentes distintos (Conductas Infractoras Nros. 3 al 7).

50. Como se observa, cada conducta infractora señalada se refiere a hechos distintos entre sí, que, si bien constituyen incumplimientos de un instrumento de gestión ambiental, son incumplimientos de distintos compromisos establecidos en dicho instrumento o que se han consumado en diferentes periodos, por lo que estamos frente a conductas infractoras distintas.

(...)

60. En ese sentido y en absoluto respeto de la normativa vigente aplicable al presente caso, es que la SFAP, para determinar la independencia por periodos, parámetros, componentes y frecuencia, ha tenido en cuenta los reiterados pronunciamientos del TFA, de los cuales se desprende que los incumplimientos de monitoreo ambiental son: insubsanables por constituir infracciones instantáneas, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.

(...)

62. Asimismo, en virtud de lo antes señalado y en concordancia por lo resuelto por el TFA, se verifica que los hechos imputados corresponden a cargas fácticas distintas entre sí, pudiendo ser individualizadas tanto por los periodos en los cuales se debía realizar, los parámetros a ser medidos y los componentes ambientales a ser monitoreados.

(...)

64. En línea con lo anterior, cabe indicar que la Autoridad Instructora conforme a lo señalado en los artículos 4°32 y numeral 5.2. del artículo 5°33 del RPAS es la encargada de imputar cargos, para lo cual realiza la descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa y la calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(...)

66. En ese sentido, la autoridad instructora ha actuado dentro de los límites atribuidos por las normas vigentes en la materia, y no ha incurrido en algún error, en la medida que conforme se ha expuesto previamente a cada infracción le corresponde una sanción, la misma que es evaluada y determinada considerando las circunstancias propias de cada una de estas.

Fuente: RD 2304-2022

88. En esa línea, es preciso señalar que, los casos citados por el administrado si bien se analizan incumplimientos de obligaciones similares a las del presente PAS; no obstante, debe indicarse que en dichos casos se discuten hechos, unidad fiscalizable y sujetos distintos al que se discute en el presente caso; asimismo, dichos expedientes no constituyen precedentes de observancia obligatoria ni tampoco es una línea argumentativa que haya sido reiterada en diversos pronunciamientos por el TFA. En ese sentido, los casos citados no son pronunciamientos vinculantes para el presente PAS, por lo que corresponden ser desestimados.

Fuente: RD 2304-2022

35. En virtud de los alegatos formulados, la DFAI señaló que no nos encontramos frente a un único hecho, pues si bien las conductas imputadas comparten la misma norma tipificadora, estas constituyen infracciones instantáneas, por el incumplimiento de distintos compromisos, de manera que pueden ser perfectamente individualizados; de manera similar a lo resuelto por este Tribunal a través de la Resolución N° 392-2022-OEFA/TFA-SE. En ese sentido -concluyó la DFAI- que las conductas corresponden a cargas fácticas distintas entre sí, pudiendo ser individualizadas en períodos y según los parámetros requeridos.
36. Así entonces, la DFAI cumplió con emitir pronunciamiento respecto de los alegatos formulados por Cultimarine en sus descargos, referidos a la reformulación de las conductas infractoras, por lo que este Tribunal considera que el pronunciamiento emitido a través de la RD 2304-2022 no adolece de una debida motivación.
37. En virtud de lo expuesto, el alegato formulado carece de sustento, por lo que debe ser desestimado.

## **A.2. Sobre la vulneración de los principios de legalidad, predictibilidad y razonabilidad**

38. Cultimarine señala que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>34</sup> (en adelante, **RPAS del OEFA**), la DFAI posee la facultad de reformular las imputaciones realizadas en el presente PAS, de cinco (5), a solo una conducta infractora.
39. En relación a ello, Cultimarine señala que las cinco (5) conductas imputadas, pueden agruparse en una sola, debido a que comparten el mismo supuesto de hecho (no realizar monitoreos). No obstante, la DFAI decidió dividir las en cinco conductas infractoras, tomando como criterio los períodos (semestres) y parámetros (*Huevos Helmintos* y *Escherichia coli* y ruido ambiental) involucrados.

<sup>34</sup> **RPAS del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

### **Artículo 7.- Variación de la imputación de cargos**

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.

40. Asimismo, Cultimarine alega que se le ha imputado dos veces la misma infracción, pues las conductas infractoras Nros. 1 y 3, responden a un mismo hecho; así como las conductas infractoras Nros. 2 y 4.
41. Cultimarine señala que las conductas infractoras Nros. 1, 3 y 5 podían ser agrupadas en una sola conducta infractora, pues nos encontramos frente a un solo hecho infractor; tanto es así, que de la lectura de la RD 2304-2022, se aprecia que el análisis de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4, se realiza como si fueran una sola.
42. Cultimarine señala -respecto del argumento utilizado por la DFAI desvirtuar la aplicación de los criterios vertidos en las resoluciones citadas- que los criterios aplicados por la administración no requieren ser declarados siempre precedentes de observancia obligatoria, debido a que el procedimiento administrativo se rige por el principio de predictibilidad, que exige a la autoridad ser congruente con la práctica y los antecedentes administrativos, los cuales son conceptos mucho más amplios que el de precedente administrativo.
43. En ese sentido, Cultimarine alega que se han vulnerado los principios de tipicidad, predictibilidad y razonabilidad.

#### **Análisis del TFA**

44. En relación a la facultad de variación de las imputaciones realizadas por parte de la administración, cabe precisar que en el artículo 7 del RPAS del OEFA se establece la facultad de la administración, en cualquier etapa del procedimiento, y antes de la emisión de la resolución final, de variar las imputaciones, otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos<sup>35</sup>.
45. No obstante, de acuerdo al inciso b) del artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM (en adelante, **ROF del OEFA**), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4.2. del RPAS del OEFA<sup>36</sup>, es la SFAP el órgano competente para entre otras cosas, imputar cargos al interior del PAS de competencia de OEFA.

---

<sup>35</sup> **RPAS del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

**Artículo 7.- Variación de la imputación de cargos**

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.

<sup>36</sup> **RPAS del OEFA**

**Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

4.2 **Autoridad Instructora:** Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.



46. Siendo ello así, contrariamente a lo solicitado por Cultimarine, ni la DFAI ni este Tribunal, son órganos competentes para variar las imputaciones realizadas previamente por la SFAP en su calidad de Autoridad Instructora.
47. Asimismo, cabe precisar que, a juicio de este Tribunal, la facultad de variar las imputaciones realizadas, no se encuentra referida a la posibilidad de agrupar o acumular distintas imputaciones, o en una sola, sino en la posibilidad de variar el contenido de una imputación, en relación sus aspectos materiales (hechos) u objetivos (fundamentación jurídica).
48. Sin perjuicio de ello, a continuación, se verificará si a través de las imputaciones realizadas, en concordancia con los alegatos formulados por Cultimarine, se han vulnerado preceptos o principios del derecho administrativo.
49. De manera previa a ello, cabe precisar que si bien a través de la RSD 95-2022, la SFAP imputó a Cultimarine la comisión de cinco (5) conductas infractoras, a través de la RD 2304-2022, la DFAI archivó la imputación de las conductas infractoras Nros. 2 y 4. Siendo ello así, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de que dichas conductas constituyen la misma infracción.
50. Así entonces, el análisis a realizar, versará respecto de las conductas infractoras Nros. 1, 3 y 5, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
51. Ahora bien, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>37</sup>, destaca que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>38</sup>.
52. Al respecto, Morón Urbina ha señalado lo siguiente<sup>39</sup>:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado

---

<sup>37</sup> **TUO de la LPAG.**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>38</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>39</sup> MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Decimocuarta edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 78.

modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible *motu proprio*, irrenunciable ni transigible.

53. En definitiva, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
54. En ese sentido, conforme señala Baca Oneto<sup>40</sup>, del principio de legalidad es posible constatar la existencia de cuatro consecuencias: (i) la legalidad formal o reserva de ley, en virtud de la cual sólo por normas con rango de ley pueden establecerse una conducta como infractora; (ii) la legalidad material o tipicidad, que exige una tipificación clara y precisa para imponer un castigo; (iii) la irretroactividad, según la cual solo pueden castigarse como conductas infractoras aquellas que al momento de realizarse ya estuvieran previstas como tal; y, (iv) *Non bis in ídem*, a partir del cual solo cabe sancionar una vez la conducta infractora.
55. De lo expuesto, se colige entonces que la vertiente formal y material de la legalidad se proyecta en el **principio de tipicidad** regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de LPAG<sup>41</sup>, en virtud del cual únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> **BACA ONETO**, Víctor. 2016. *La retroactividad favorable en Derecho Administrativo Sancionador*. Themis 69. Revista de Derecho  
Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/16709/17040>  
Consulta: 26 de marzo de 2020

<sup>41</sup> **TUO de la LPAG.**  
**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)  
**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.  
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.  
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

<sup>42</sup> De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados “los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)”.

56. Mandato de tipificación que, por otro lado, se presenta en dos niveles:
- a. A nivel normativo, exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y
  - b. En un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma<sup>43</sup>.
57. En ese sentido, Nieto García precisa que, si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto<sup>44</sup>.
58. Teniendo en cuenta lo señalado, se debe precisar que si bien Cultimarine señala que se ha vulnerado el principio de tipicidad, no señala cuál de las conductas imputadas, o de qué manera se vulnera dicho principio, es decir - en concordancia con el marco teórico desarrollado *ut supra*- i) cuál de las conductas no se encuentra debidamente tipificada, y/o si ii) los hechos no tienen correspondencia con el tipo descrito en la norma.
59. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que las conductas imputadas se encuentran referidas al incumplimiento de realizar monitoreos ambientales de efluentes y ruido ambiental, incumplimientos que se encuentran tipificados como infracción en el artículo 3 de la RCD N° 038-2017-OEFA/CD, que dispone que “Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de obligaciones generales: b) No realizar el monitoreo ambiental conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental y/o a los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción”.
60. En virtud de ello, a juicio de este Tribunal, no se advierte vulneración alguna al principio de tipicidad invocado por Cultimarine, por lo que su alegato debe ser desestimado.

---

GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

<sup>43</sup> Es relevante señalar que, conforme a Nieto:

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

<sup>44</sup> *Ibidem*.

61. Por otro lado, el **principio de predictibilidad o de confianza legítima**, recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, tiene como finalidad otorgar al administrado una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y poder determinar previamente el posible resultado de un procedimiento, pudiendo, de esta manera elaborar los mecanismos de defensa más adecuados a sus intereses<sup>45</sup>.
62. Asimismo, la aplicación del principio en cuestión requiere que la Administración Pública genere resultados predecibles, es decir, consistentes entre sí, razonablemente generados por la práctica y antecedentes administrativos, para que los administrados, al iniciar un trámite, tengan una expectativa bastante certera de cuál será el resultado final que este tendrá<sup>46</sup>.
63. En este contexto, debe precisarse que dicho principio constituye el reflejo en el ámbito de las relaciones administrativas del principio de seguridad jurídica<sup>47</sup>, respecto del cual el Tribunal Constitucional (Sentencia recaída en el expediente N° 0016-2002-AI/TC. Fundamentos jurídicos 3 y 4) ha señalado:
3. El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5).
  4. Así pues, como se ha dicho, la seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside. (...).
64. Teniendo en cuenta el principio invocado, Cultimarine alega la vulneración del mismo, considerando que el criterio usado en anteriores procedimientos, por el cual se agrupaban en una sola conducta infractora, distintos hechos

---

<sup>45</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Los principios generales del Derecho Administrativo*. En: *Ius La Revista*, N° 38. Lima: Asociación Civil Ius et Veritas, 2009, p.248.

Asimismo, Morón Urbina señala que la aplicación de este principio involucra que el suministro de cualquier información a los ciudadanos sobre secuencias del procedimiento, competencias administrativas, tasas o derechos de trámite, criterios administrativos anteriores, entre otros, permitan a los ciudadanos anticiparse y planificar sus actividades (subrayado agregado).

MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo Cuarta edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. p. 133.

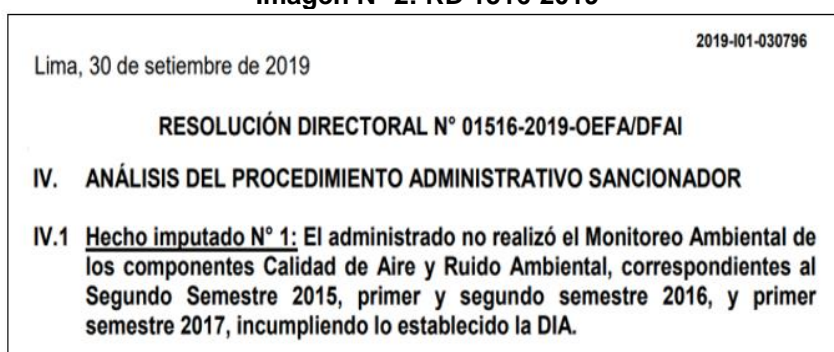
<sup>46</sup> ÁREA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS DEL INDECOPI. *Impulsando la Simplificación Administrativa: Un reto pendiente*. Documento de Trabajo N° 002-2000, publicado el 10 de abril de 2000 en el diario oficial El Peruano, p. 23.

<sup>47</sup> MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo Cuarta edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. p. 133.

infractores, no fue utilizado por la SFAP en el presente PAS, presentando como prueba de ello, una serie en anteriores procedimientos la DFAI agrupó en una sola conducta infractora, la comisión de diversos hechos infractores.

65. En efecto, a través de la RD 260-2019 y RD 1516-2019, se aprecia que la SFAP agrupó en una sola conducta infractora, aquellas referidas a: i) no realizar el monitoreo ambiental de los componentes Calidad del Aire y Ruido Ambiental correspondiente al i) primer y segundo semestre de 2016, y ii) primer semestre de 2017; tal como se aprecia a continuación:

**Imagen N° 2: RD 1516-2019**



Fuente: Recurso de apelación

66. Asimismo, Cultimarine presenta la RD 104-2020, a través de la cual se aprecia que la SFAP agrupó en una sola conducta infractora, aquellas referidas a no realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos industriales desde i) noviembre de 2016 hasta enero de 2017; ii) desde febrero hasta abril de 2017; iii) desde mayo hasta julio de 2017; iv) desde agosto hasta octubre de 2017; y, v) desde noviembre de 2017.
67. Del mismo el monitoreo ambiental de ruido ambiental, correspondiente a los períodos comprendidos vi) desde noviembre de 2016 hasta abril de 2017; y, desde mayo hasta octubre de 2017; tal como se aprecia a continuación:

### Imagen N° 3: RD 104-2020

<p><b>III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR</b></p> <p><b>III.1. Hecho imputado N° 1:</b> El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no presentó ante la autoridad competente:</p> <p>(i) Los monitoreos ambientales del componente Efluentes Líquidos Industriales, correspondientes a los periodos comprendidos desde noviembre de 2016 hasta enero de 2017, desde febrero hasta abril 2017, desde mayo hasta julio de 2017, desde agosto hasta octubre de 2017, y desde noviembre de 2017 hasta enero de 2018.</p> <p>(ii) El monitoreo ambiental del componente Ruido Ambiental, correspondiente a los periodos comprendidos desde noviembre de 2016 hasta abril de 2017, y desde mayo hasta octubre de 2017.</p>
---

Fuente: Recurso de apelación

68. No obstante, se debe tener en consideración que a través de pronunciamientos emitidos con anterioridad a la RD 2304-2022, tales como las Resolución Directoral N° 1048-2021-OEFA/DFA del 30 de abril de 2021 (en adelante, **RD 1048-2021**), y la Resolución Directoral N° 1812-2022-OEFA/DFAI del 28 de octubre de 2022 (en adelante, **RD 1812-2022**), la DFAI considera como infracciones distintas, a aquellas referidas a la no realización de monitoreos, tal como se aprecia a continuación:

### Imagen N° 4: Imputación de distintas conductas infractoras referidas a la no realización de monitoreos

<p><b>II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR</b></p> <p><b>II.1 Hecho imputado N° 1:</b> El administrado no implementó tres (3) biodigestores de marca ROTOPLAST, de 3 m<sup>3</sup> cada uno, para el tratamiento de los efluentes domésticos, incumpliendo lo establecido en su EIA.</p> <p><b>II.2 Hecho imputado N° 2:</b> El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre de 2019, incumpliendo su EIA.</p> <p><b>II.3 Hecho imputado N° 3:</b> El administrado no presentó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre de 2019, incumpliendo su EIA.</p> <p><b>II.4 Hecho imputado N° 4:</b> El administrado no realizó el monitoreo ambiental en las estaciones monitoreos Afluente y Efluente del Estero Tumbes, correspondiente al segundo semestre de 2018, incumpliendo lo establecido en su EIA.</p>
--

Fuente: RD1048-2022

### Imagen N° 5: Imputación de distintas conductas infractoras referidas a la no realización de monitoreos

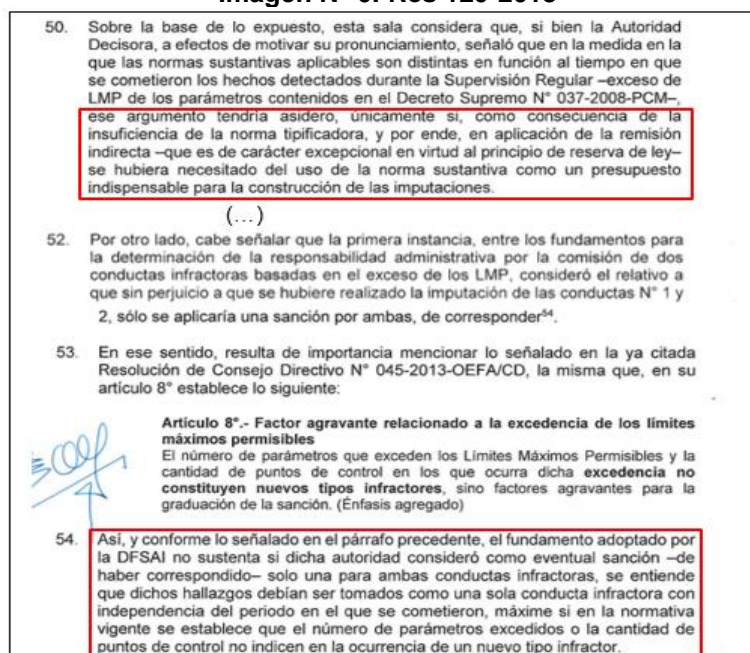
<p><b>II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR</b></p> <p><b>II.1. Hecho imputado N° 1:</b> El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales en la planta de harina y aceite de pescado en el mes de diciembre del 2019, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.</p> <p><b>II.2. Hecho Imputado N° 02:</b> El administrado, durante la segunda temporada de pesca del 2019, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en los siguientes puntos de muestreo de fuentes fijas: (i) Ciclón primario 1 de secador de aire caliente, (ii) Ciclón primario 2 de secador de aire caliente, (iii) Ciclón secundario 1 de secador de enfriamiento, (iv) Ciclón secundario 2 de secador de enfriamiento (v) Ciclón de molino, incumpliendo lo establecido en el Programa de Monitoreo de Emisiones.</p>
--

Fuente: RD 1812-2022



69. Teniendo en cuenta lo señalado, este Tribunal no ve una vulneración al principio de predictibilidad, sino la aplicación de un criterio ya establecido en la DFAI en relación a la imputación de infracciones; razón por la cual el alegato formulado carece de sustento, debiendo ser desestimado.
70. Por otro lado, cabe precisar que a través de la Resolución N°120-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018 (en adelante, **Res 120-2018**), este Tribunal declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 1653-2017-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre de 2017, al haberse declarado la responsabilidad del administrado, por la comisión de dos conductas infractoras, cuando debió considerarse solo una.
71. No obstante, en dicho pronunciamiento la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**), consideró como dos (2) conductas infractoras distintas, el exceso de LMP, teniendo en cuenta la vigencia de una de las normas sustantivas<sup>48</sup>, aun cuando no se advertían deficiencias en la norma tipificadora y aun cuando el artículo 8 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, establece que el número de parámetros excedidos y el número de puntos de control, no constituyen nuevos tipos infractores; tal como aprecia a continuación:

**Imagen N° 6: Res 120-2018**



72. Como se aprecia, el caso citado por Cultimarine, no guarda similitud con el presente, por lo que lo resuelto en aquel, no puede ser aplicado en el presente PAS.

<sup>48</sup> La primera conducta infractora, considerando lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; mientras que la segunda conducta infractora, lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividad de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

73. Por otro lado, el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>49</sup>.
74. En el presente caso, este Tribunal coincide con los criterios utilizados por la SFAP a fin de imputar la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 3 y 5, es decir, los períodos a realizar los monitoreos, así como los parámetros a analizar; por lo que no advierte vulneración alguna al principio de razonabilidad.
75. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que la acumulación de diversos incumplimientos en una sola conducta infractora, no tiene como correlato, la aplicación de un monto menor de multa, ya para cada incumplimiento, se toman en cuenta los elementos necesarios para el cálculo de multa, ello a fin de desincentivar de manera efectiva, el incumplimiento de las obligaciones ambientales.
76. En ese sentido, el alegato formulado carece de sustento, por lo que debe ser desestimado.

## VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

77. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Cultimarine por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 3 y 5.
  - (ii) Determinar si las multas impuestas a Cultimarine por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 3 y 5 se enmarcan en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>49</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



## VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Cultimarine por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 1, 3 y 5.

#### A. Sobre el marco normativo de las obligaciones incumplidas

78. Sobre el particular, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados<sup>50</sup>.
79. Del mismo modo, en el numeral 24.1 del artículo 24 de la LGA se dispone que toda actividad que implique construcciones, obras, servicios entre otras, susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, están sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (**SEIA**).
80. Asimismo, a través del artículo 15 de la Ley del SEIA se establece que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas correspondientes.

<sup>50</sup>

#### **LGA**

##### **Artículo 16. - De los instrumentos**

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

##### **Artículo 17.- De los tipos de instrumentos**

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

##### **Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

81. De este modo, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el instrumento de gestión ambiental y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos<sup>51</sup>.
82. En este orden de ideas y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>52</sup>, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser implementados conforme al modo, forma y plazo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
83. Partiendo de este marco normativa, corresponde identificar los compromisos ambientales asumidos por el administrado, cuyos incumplimientos se imputan, así como a las demás especificaciones establecidas para su cumplimiento.

## **B. Compromisos ambientales asumidos por Cultimarine**

### **B.1. Obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes (conductas infractoras Nros. 1 y 3)**

84. A través del Programa de Monitoreo, Cultimarine asumió los compromisos ambientales referidos a realizar el monitoreo de efluentes industriales y domésticos, considerando una frecuencia semestral y la evaluación de diversos parámetros, tales como *Huevos de Helmintos* y *Escherichia coli*, entre otros; conforme se muestra a continuación:

---

<sup>51</sup> **Reglamento de la Ley del SEIA**  
**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

<sup>52</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nros 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018, N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, N° 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019, N° 355-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019 y Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.

**Imagen N° 7: Frecuencia y parámetros a analizar (monitoreo de efluentes)**

Componente ambiental	Puntos de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17		Ubicación	Parámetro	Frecuencia	Normativa de referencia
		Este	Norte				
Efluentes industriales	AR-01	776494	8970104	Salida del último componente del sistema de tratamiento de efluentes industriales	Caudal, T, pH, DBQs, DQO, A y G, SST, huevos de helmintos y coliformes fecales	Semestral	Las Directrices OMS sobre la Calidad Microbiológica de las Aguas Residuales Empleadas en Agricultura. R.M. N° 061-2016-PRODUCE
Efluentes doméstico	AR-02	776496	8970110	Salida del último componente del sistema de tratamiento de efluentes domésticos	Coliformes termotolerantes, Escherichia coli y huevos de helmintos.	Semestral	Categoría 3 del D.S. N° 004-2017-MINAM

Fuente: Programa de Monitoreo

85. Del mismo modo, de acuerdo a lo establecido en los numerales 71.3 y 41.4 del artículo 73 del RGASPA, los muestreos, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por Laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**) con sede en territorio nacional; debiendo contar con métodos y equipos de medición para los parámetros debidamente acreditados.

## B.2. Conducta infractora N° 5

86. A través del Programa de Monitoreo, Cultimarine asumió los compromisos ambientales referidos a realizar el monitoreo de ruido ambiental (presión sonora), considerando una frecuencia semestral; conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 04: Compromiso de realizar monitoreo de presión sonora de manera semestral**

Componente Ambiental	Puntos de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17		Ubicación	Parámetro	Frecuencia	Normativa de referencia
		Este	Norte				
Ruido Ambiental	R-1	776645	8970138	Exterior de la planta, puerta de entrada	$L_{AeqT}$	Semestral	D.S. N° 085-2003-PCM

Fuente: Programa de Monitoreo

87. Del mismo modo, de acuerdo a lo establecido en los numerales 71.3 y 71.4 del artículo 71 del RGASPA, los muestreos, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por Laboratorios acreditados por el INACAL con sede en territorio nacional; debiendo contar con métodos y equipos de medición para los parámetros debidamente acreditados.

## C. Sobre la detectado durante la Supervisión Regular 2020

### C.1. Conducta infractora N° 1 (efluentes industriales)

88. Durante la Supervisión Regular 2020, los supervisores de la DSAP revisaron los informes de ensayo del monitoreo de efluentes industriales correspondientes al segundo semestre del 2019 y primer semestre del 2020,

realizados por el laboratorio Sat- Sociedad de Asesoramiento Técnico S.A.C., presentados por Cultimarine a través de los escritos con Registro Nros. 2019-E01-095787 y 2020-E01-031561, del 4 de octubre de 2019 y 1 de julio del 2020, respectivamente.

89. De la visualización de los Informes de Ensayo Nros. DT-05165-01-2019, DT-05165-02-2019 y DT-05165-03-2019 cuyas tomas de muestras fueron realizadas el 06 de septiembre de 2019, se aprecia que el parámetro Huevos de helmintos no se encuentra acreditado ante el INACAL; tal como se aprecia a continuación:

**Imagen N° 8: Parámetros no acreditados**

DESCRIPCION DE LA MUESTRA:			AR-ARI-TTEP-GSC1	
			Tanque de tratamiento de efluente de proceso	
			(**) Muestra tomada de grifo de salida	
DESCRIPCION DEL PUNTO DE MUESTREO			Coordenadas	UTM
			-	776494E
			-	8970104N
			Zona	10L
			Hora de toma de muestra	
			10:45 horas	
ENSAYOS	Unidad	L.C.	RESULTADOS	
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 mL	1,8	<1,8	
(*) Huevos y larvas de helmintos, quistes y ooquistes de protozoarios patógenos	Org./L	1	<1	
Aceites y grasas	mg/L	3.2 (1)	<3.2	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L	-	14	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	17	35	
Sólidos totales Suspendidos	mg/L	5,7	12	
ENSAYOS DE CAMPO				
pH	Unidades de pH	0.01 (1)	6,78	
(*) Medicion de caudal	m3/seg	-	3 x 10 <sup>-3</sup>	
Temperatura	°C	0,1	21,2	
LC : Límite de Cuantificación (1) . Límite de Detección				
(*) LOS METODOS INDICADOS NO HAN SIDO ACREDITADOS POR INACAL-DA				

Fuente: Informe de Ensayo N° DT-05165-01-2019

**Imagen N° 9: Parámetros no acreditados**

DESCRIPCION DE LA MUESTRA:			AR-ARI-TTEP-GSC3	
			Tanque de tratamiento de efluente de proceso	
			(**) Muestra tomada de grifo de salida	
DESCRIPCION DEL PUNTO DE MUESTREO			Coordenadas	UTM
			-	776494E
			-	8970104N
			Zona	10L
			Hora de toma de muestra	
			17:53 horas	
ENSAYOS	Unidad	L.C.	RESULTADOS	
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 mL	1,8	<1,8	
(*) Huevos y larvas de helmintos, quistes y ooquistes de protozoarios patógenos	Org./L	1	<1	
Aceites y grasas	mg/L	3.2 (1)	<3.2	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L	-	10	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	17	39	
Sólidos totales Suspendidos	mg/L	5,7	17	
ENSAYOS DE CAMPO				
pH	Unidades de pH	0.01 (1)	7.34	
(*) Medicion de caudal	m3/seg	-	3 x 10 <sup>-3</sup>	
Temperatura	°C	0,1	23.5	
LC : Límite de Cuantificación (1) . Límite de Detección				
(*) LOS METODOS INDICADOS NO HAN SIDO ACREDITADOS POR INACAL-DA				

Fuente: Informe de Ensayo N° DT-05165-02-2019

Imagen N° 10: Parámetros no acreditados

DESCRIPCION DE LA MUESTRA:		AR-ARI-TTEP-GSC2	
		Tanque de tratamiento de efluente de proceso	
		(**) Muestra tomada de gr de salida	
		UTM	
DESCRIPCION DEL PUNTO DE MUESTREO		Coordenadas	776404E
			8970104N
		Zona	18L
		Hora de toma de muestra	
		15:05 horas	
ENSAYOS	Unidad	L.C.	RESULTADOS
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 mL	1,8	<1,8
(*) Huevos y larvas de helmintos, quistes y ooquistes de protozoarios patógenos	Org./L	1	<1
Aceites y grasas	mg/L	3,2 (1)	<3,2
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L	-	16
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	17	34
Sólidos totales Suspendidos	mg/L	5,7	14
ENSAYOS DE CAMPO			
pH	Unidades de pH	0,01 (1)	7,21
(*) Medicion de caudal	m3/seg	-	3 x 10 <sup>-3</sup>
Temperatura	°C	0,1	24,0
LC : Límite de Cuantificación		(1) . Límite de Detección	
(*) LOS METODOS INDICADOS NO HAN SIDO ACREDITADOS POR INACAL-DA			

Fuente: Informe de Ensayo N° DT-05165-03-2019

90. Así entonces, se detectó que Cultimarine había realizado el monitoreo de sus efluentes industriales durante el segundo semestre del 2019, con un laboratorio que no contaba con un método acreditado por el INACAL para el parámetro *Huevos helmintos*.
91. Así entonces, en virtud de dicho hallazgo, se imputó y determinó la responsabilidad de Cultimarine por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

### C.2. Conducta infractora N° 3 (efluentes domésticos)

92. De la visualización del Informe de Ensayo N° DT-05165-04-2019 referido al monitoreo de efluentes domésticos, cuya toma de muestras fue realizada el 06 de septiembre de 2019, se aprecia que los parámetros *Huevos de helmintos* y *Escherichia coli*, no se encuentran acreditados ante el INACAL; tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 11: Parámetros no acreditados

DESCRIPCION DE LA MUESTRA:		AR-ARD-TTED-GS	
		Tanque de tratamiento de efluente doméstico	
		(**) Muestra tomada de grifo de salida	
DESCRIPCION DEL PUNTO DE MUESTREO		Coordenadas	UTM
		-	776496E
		-	8970110N
		Zona	18L
		Hora de toma de muestra	17:01 horas
ENSAYOS	Unidad	L.C.	RESULTADOS
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 mL	1,8	<1,8
(*) E. coli Numeración	NMP/100 mL	1,8	<1,8
(*) Huevos y larvas de helmintos, quistes y ooquistes de protozoarios patógenos	Org./L	1	<1

LC : Limite de Cuantificación (1) . Limite de Detección  
 (\*) LOS METODOS INDICADOS NO HAN SIDO ACREDITADOS POR INACAL-DA

Fuente: Informe de Ensayo N° DT-05165-04-2019

93. Así entonces, se detectó que Cultimarine había realizado el monitoreo de sus efluentes domésticos durante el segundo semestre del 2019, con un laboratorio que no contaba con un método acreditado por el INACAL para el parámetro *Huevos helmintos y Escherichia coli*.
94. Así entonces, en virtud de dicho hallazgo, se imputó y determinó la responsabilidad de Cultimarine por la comisión de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

### C.3. Conducta infractora N° 5 (ruido)

95. Durante la Supervisión Regular 2020, los supervisores de la DSAP revisaron la documentación presentada por Cultimarine a través del escrito con Registro N° 2019-E01-1121937 del 20 de diciembre de 2019, referida al monitoreo de ruido realizado durante el segundo semestre de 2019, a cargo del laboratorio Baltic Control CMA S.A.; tal como se aprecia del Informe de Ensayo s/n que se muestra a continuación:



Imagen N° 10: Informe de ensayo (monitoreo de ruido)

**BC Baltic Control**  
Caring about quality  
Baltic Control CMA S.A.

**MONITOREO RUIDO AMBIENTAL - CULTIMARINE S.A.C.**

DISTRITO: SAMANCO  
PROVINCIA: CHIMBOTE  
REGION: ANCASH  
FECHA INICIO: 7/11/2019  
FECHA DE TERMINO: 7/11/2019

**RA-01**

Coordenadas U.T.M. (En Datum Horizontal UTM WGS 84)

NORTE	ESTE	ZONA
8 970 143	776 651	18E

DURANTE		DECIBELIOS (dB)	
HORA INICIAL	HORA FINAL	LAeq	LATmax
08:30 a.m.	08:45 a.m.	60.5	78.1

Elaborado por: BALTIC CONTROL CMA S.A.  
Fecha: Noviembre 21 del 2019

Fuente: escrito con Registro N° 2019-E01-1121937

96. No obstante, de la revisión del portal institucional del INACAL, se advierte que si bien el laboratorio Baltic Control CMA S.A. se encuentra acreditado por este, dicha acreditación se circunscribe a los campos sensoriales, físicos, químicos, microbiológicos y biológicos, no para el monitoreo acústico, siendo el único laboratorio acreditado para dicho monitoreo el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L.; tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 11: Laboratorio no acreditado

aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/index.html

Aplicaciones Soporte para Contr... Adobe Acrobat Pro... Registro Administra... Tarjetas didácticas... Sistema de gestión... Sci-Hub: removing... INAF| Información...

**REPORTE DE METODOS POR EMPRESA**

\*\*\* Elija Empresa \*\*\*

AGQ PERU S.A.C.  
ACROINDUSTRIAL DEL PERU S.A.C.  
ALEPH GROUP & ASOCIADOS S.A.C.  
ALEX STEWART  
ALFRED H KNIGHT DEL PERU S.A.C.  
ALS LS PERU S.A.C.  
ALS PERU S.A. - Renuncia Voluntaria de la Acreditación  
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.  
ANTEK S.A.S. (RENUNCIA VOLUNTARIA)  
ARPL TECNOLOGIA INDUSTRIAL S.A.  
**ASDEIAR S.A.C.**  
BIHOS LABORATORIOS S.R.L.  
**BIO LINKS S.A. (CANCELADO TOTAL)**  
BIOSERVICE S.R.L.  
BIOSLAB E.I.R.L.  
BIOTECNOLOGIA DE ALIMENTOS S.A.C. - BICAL ( RENUNCIA VOLUNTARIA)  
BLENDING S.A.C.  
BUENAVENTURA INGENIEROS S.A. -Renuncia voluntaria de la Acreditación  
CENASAC - CERTIFICACIONES NACIONALES DE ALIMENTOS  
CENTRO DE INNOVACION TECNOLOGICA DE LA MADERA - CITEmadera

INACAL incorpora a sus servicios en línea la Consulta de por la Dirección de Acreditación (DAC), así como los productos métodos.

Este servicio permite que el público en general pueda revisar sobre los métodos de ensayo acreditados de una manera ahorrar tiempo al efectuar la misma consulta en nuestros sistemas.

La opción "Reporte de métodos por empresa" permite visualizar un listado de métodos de ensayo acreditados ingresando el nombre de la empresa.

En la opción "Reporte de productos por norma o tipo de ensayo" permite visualizar un listado de métodos de ensayo acreditados por norma o tipo de ensayo, incluyendo los métodos de ensayo en por el código de la norma (Ej: NTP 204.001 para determinación analítica (Ej: Acidez)).

La última opción "Reporte de métodos por producto" visualiza un listado de métodos de ensayo por empresa, a partir de la selección de producto.

Para hacer efectiva la búsqueda al finalizar cada requerimiento, según lo indicado anteriormente, deberá hacer "click" en el botón control "OK".

OBSERVACION: LAS COMAS, ESPACIOS ACENTOS MAYUSCULAS, MINUSCULAS SERANTONALIAS EN CUENTA AL MOMENTO DE REALIZAR LAS CONSULTAS POR TIPO DE ENSAYO Y/O NORMA O REFERENCIA

Fuente: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/index.html>  
Fecha de consulta: 16-03-2022

97. Así entonces, se detectó que Cultimarine había realizado el monitoreo acústico con un laboratorio que no contaba con la acreditación correspondiente del INACAL.

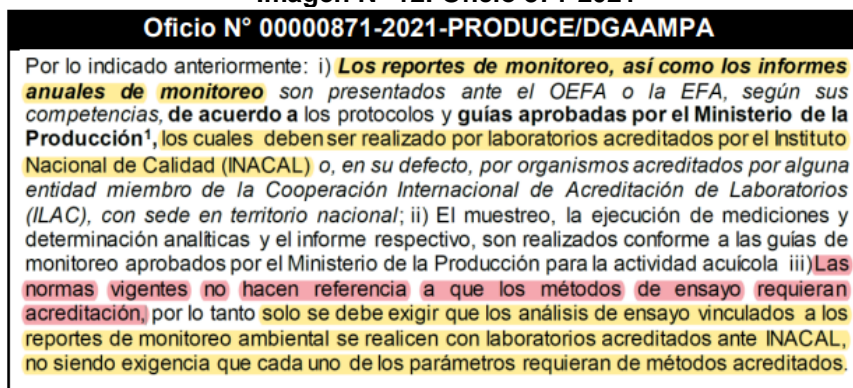
98. Así entonces, en virtud de dicho hallazgo, se imputó y determinó la responsabilidad de Cultimarine por la comisión de la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### D. Alegatos formulados por Cultimarine

##### D.1. Sobre la no obligatoriedad de la acreditación de los métodos de ensayo

99. Cultimarine señala que la normativa aplicable, no exige que los métodos de ensayo deben estar acreditados por el INACAL, sino que el laboratorio a cargo de la evaluación cuente con dicha acreditación (numeral 71.3 del artículo 71 del RGASPA).
100. Del mismo modo, señala que tampoco a través de su instrumento de gestión ambiental, se estableció la obligación de realizar los monitoreos con metodologías acreditadas.
101. En ese sentido, a través del Oficio N° 000871-2021-OEFA/DGAAMPA del 27 de septiembre de 2021 (en adelante, **Oficio 871-2021**), la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (en adelante, **DGAAMPA**) del Produce, haciendo una evaluación del marco jurídico en su conjunto (no solo el sector acuícola), señaló expresamente que los reportes de monitoreo deben ser realizados por laboratorios acreditados por el INACAL y que no es una exigencia que los métodos de ensayo de cada parámetro también requieran acreditación del INACAL; tal como se muestra a continuación:

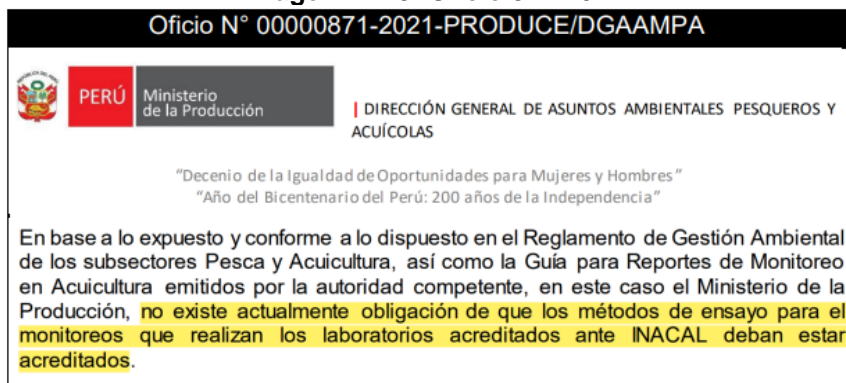
Imagen N° 12: Oficio 871-2021



Fuente: Recurso de apelación



### Imagen N° 13: Oficio 871-2021



Fuente: Recurso de apelación

102. Del mismo modo, Cultimarine indica que en el Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DA del 24 de mayo de 2017 (en adelante, **RD 001-2017-INACAL**), tampoco se define la exigibilidad de la acreditación del método de ensayo para algún sector en particular.
103. Teniendo en cuenta ello, Cultimarine alega que ninguna de las conductas imputadas en el presente PAS califica como infracción.
104. Por otro lado, Cultimarine señala que el pronunciamiento emitido por este Tribunal, a través de la Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2019 (en adelante, **Resolución 306-2019**)<sup>53</sup>, se encuentra referido a: i) un sector distinto (industria), ii) y a un momento en el que aún se encontraba vigente la exigencia de acreditación de la metodología a través del numeral 15.1 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>54</sup> (en adelante, **Reglamento de Industria**); norma que fue posteriormente modificada eliminándose dicha exigencia<sup>55</sup>. Lo rescatable de

<sup>53</sup> Citado por la DFAI para demostrar que los métodos de ensayo también requieren acreditación.

<sup>54</sup> **Reglamento de Industria**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 06 de junio de 2015.  
**Artículo 15.- Monitoreos**  
15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

<sup>55</sup> **Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 27 de junio de 2019, que modificó el artículo 15 del Reglamento de Industria.  
**Artículo 15.- Monitoreos**  
15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.  
15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional.

la cita realizada por la DFAI, es que comprueba que son los reglamentos sectoriales, como el Reglamento de Industria o el RGASPA, los que definen si el método de ensayo requiere acreditación para el parámetro evaluado o es suficiente la acreditación del laboratorio.

105. Sin perjuicio de ello, Cultimarine señala que la DFAI omite pronunciarse sobre la derogación sufrida por el Reglamento de Industria.
106. En virtud de lo señalado, Cultimarine señala que se han vulnerado los principios del debido procedimiento (debida motivación), legalidad y verdad material.

### **Análisis del TFA**

107. Al respecto, se debe precisar que tal como señala Cultimarine, en el numeral 71.3 del RGASPA, no se establece que las metodologías a utilizarse en los monitoreos ambientales, deben ser acreditadas.
108. No obstante, de la lectura conjunta de dicho precepto, con aquel establecido en el numeral 71.4 del artículo 71 del RGASPA, se tiene que

#### **Artículo 71.- Monitoreo, vigilancia y control**

71.3 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional.

71.4 En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por INACAL para parámetros y métodos distintos.

109. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por Cultimarine, la obligación de realizar el monitoreo a través de laboratorios que cuenten con metodologías acreditadas, sí se encuentra establecida en el RGASPA, resultando irrelevante que en su instrumento de gestión ambiental no conste dicho compromiso.
110. Por otro lado, en relación a lo señalado por la DGAAMPA, respecto de que las normas vigentes no exigen la acreditación de los métodos de ensayo, ello no resulta aplicable al presente caso, dado que dicha opinión enfatiza la ausencia de dicha exigencia en la Guía para la presentación de reportes de monitoreo en acuicultura; tal como se aprecia a continuación:

---

15.3 En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 15.1.

#### Imagen N° 14: No exigencia de acreditación de métodos de ensayo

(...)

71.5 El muestreo, las determinaciones analíticas y el informe respectivo, **deben ser realizados siguiendo las disposiciones establecidas en los protocolos de monitoreo y las normas aprobadas por las Autoridades Competentes.**

(...)

Al respecto, la Guía para la presentación de reportes de monitoreo en acuicultura, a que se refieren las Resoluciones Ministeriales N°s 168-2007-PRODUCE y 019-2011- PRODUCE, así como la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE que modifica el Anexo I de la Guía en mención, **no hacen referencia a la acreditación de los métodos de ensayo.**

(...)

En base a lo expuesto y conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Gestión Ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura, así como la Guía para Reportes de Monitoreo en Acuicultura emitidos por la autoridad competente, en este caso el Ministerio de la Producción, no existe actualmente obligación de que los métodos de ensayo para el monitoreo que realizan los laboratorios acreditados ante INACAL deban estar acreditados.

(...)

Fuente: 871-2021

111. En ese sentido, a juicio de este Tribunal, lo señalado en el Oficio 871-2021, no resulta aplicable para la realización de monitoreos distintos de aquellos realizados en la actividad de acuicultura.
112. Del mismo modo, en relación a que la RD 001-2017-INACAL no define la exigibilidad de la acreditación del método de ensayo para algún sector en particular, este Tribunal coincide con dicha afirmación. No obstante, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 71.4 del artículo 71 del RGASPA, señalado *ut supra*, la acreditación en mención resulta obligatoria.
113. Por otro lado, en relación a que la Resolución 306-2019, utilizada como referencia por la DFAI para sustentar la obligación de contar con métodos de ensayo acreditados, si bien se encuentra referida al sector industria, esto no enerva su utilización como tal, pues la normativa que regula dicho sector, es similar al que regula las actividades de monitoreo en el presente caso.
114. Si bien la normativa vigente al momento de emitir la Resolución 306-2019, fue modificada, contrariamente a lo señalado por Cultimarine, dicha modificación mantiene la obligación de contar con métodos de ensayo, debidamente acreditados; tal como a continuación se muestra:

#### **Reglamento de Industria (norma originaria)**

##### **Artículo 15.- Monitoreos**

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

#### **Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, que modificó el artículo 15 del Reglamento de Industria.**

##### **Artículo 15.- Monitoreos**

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la

Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional.

15.3 En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 15.1. (subrayado agregado)

115. En ese sentido, se aprecia que el alegato formulado carece de sustento, por lo que debe ser desestimado.
116. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que el hecho de que a través de la RD 2304-2022, la DFAI no haya hecho mención expresa de la modificación del Reglamento de Industria señalado por Cultimarine, no importa un vicio que acarree su nulidad, debido a que se encuentra referido a una norma que sustenta un pronunciamiento tomado como referencia, pero que no constituye el fundamento jurídico (exigencia de acreditación de métodos de ensayo) para determinar la responsabilidad de Cultimarine por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 3 y 5 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
117. En razón de lo expuesto, corresponde desestimar el alegato formulado, debiendo confirmarse la RD 2304-2022 en el extremo en que determinó la responsabilidad de Cultimarine por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 3 y 5 descritas en el Cuadro N° q de la presente resolución.

## **VI.2. Determinar si las multas impuestas a Cultimarine por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 1, 3 y 5 se enmarcan en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico**

### **A. Sobre el marco normativo que regula la imposición de multas**

118. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
119. La premisa anterior fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

120. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
121. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de las Multas, se señaló que, en el caso en que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

- B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
- p = Probabilidad de detección
- F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

122. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de las Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los

recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

123. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa total impuesta por la DFAI en el presente caso, sustentado a través del Informe N° 03311-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de las Multas.

## B. Del cálculo de la multa impuesta por la DFA

- B.1. Conducta Infractora N° 1:** El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales, correspondiente al II semestre del 2019, respecto del muestreo y análisis del parámetro “Huevos Helmintos” incumpliendo con lo establecido en su EIA y la normativa ambiental vigente.

124. Este Tribunal observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción; la DFAI determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **1,891 (uno con 891/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 05: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	1,891 UIT
Probabilidad de detección ( <b>p</b> )	1
Factores para la graduación de sanciones [ <b>F</b> ] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>1,891 UIT</b>
Tipificación, numeral 1.2 del cuadro anexo a la RCD N° 038-2017-OEFA/CD; hasta 1600 UIT.	1,891 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>1,891 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA.

- B.2. Conducta infractora N° 3:** Cultimarine no realizó el monitoreo de efluentes domésticos, correspondiente al II semestre del 2019, respecto del muestreo y análisis de los parámetros “Huevos Helmintos” y “*Escherichia Coli*” incumpliendo con lo establecido en su EIA y la normativa ambiental vigente.

125. Este Tribunal observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la DFAI determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **1,908 (uno con 908/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 06: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,908 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	100%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>1,908 UIT</b>
Tipificación, numeral 1.2 del cuadro anexo a la RCD N° 038-2017-OEFA/CD; hasta 1600 UIT.	1,908 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>1,908 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.  
Elaboración: TFA.

**B.3. Conducta infractora N° 3:** Cultimarine realizó el monitoreo ruido ambiental, correspondiente al II semestre del 2019 con metodologías no acreditadas por el INACAL o ILAC incumpliendo con lo establecido en su EIA y la normativa ambiental vigente.

126. Este Tribunal observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la DFAI determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **1,844 (uno con 844/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 07: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,844 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	100%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>1,844 UIT</b>
Tipificación, numeral 1.2 del cuadro anexo a la RCD N° 038-2017-OEFA/CD; hasta 1600 UIT.	1,844 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>1,844 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.  
Elaboración: TFA.

## C. Alegatos de Cultimarine

### C.1. Sobre la vulneración del debido procedimiento (debida motivación)

127. Cultimarine señala que si bien la RD 2304-2022, hace suyos los fundamentos del IFI, el único punto en el que se aparta de este, es en el cálculo de la multa, pues impone un monto mayor, sin explicar los motivos. La diferencia concreta reside en la diferencia en el "CE: Servicios profesionales para el muestreo".

128. En ese sentido, Cultimarine alega que el pronunciamiento emitido por la DFAI a través de la RD 2304-2022 adolece de una debida motivación.

### **Análisis del TFA**

129. Al respecto, cabe precisar que a través del artículo 255 del TUO de la LPAG, se establece lo siguiente:

#### **Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

##### **Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:**

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles (subrayado agregado).

130. De lo anterior se aprecia que el informe de instrucción realizado por la Autoridad Instructora luego de realizada la recolección de pruebas, debe ser notificado al administrado por la autoridad decisora, con el fin de que aquel formule sus descargos.
131. Sin embargo, el TUO de la LPAG no dispone de manera expresa, el carácter vinculante de los informes finales de instrucción.
132. Del mismo modo, en concordancia con la norma citada, en el RPAS del OEFA tampoco se establece la obligatoriedad de los informes finales de instrucción emitidos por la Autoridad Instructora<sup>56</sup>.
133. En ese sentido, si bien mediante el IFI, se recomienda imponer una multa ascendente a 5,313 (cinco con 313/1000) UIT, ello no implica que la DFAI no

<sup>56</sup>

#### **RPAS del OEFA**

##### **Artículo 8.- Informe Final de Instrucción**

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.



pueda imponer un monto distinto, siempre y cuando el nuevo monto se encuentre debidamente sustentado.

134. De lo señalado, se aprecia que la autoridad decisora, al no haber hecho suya la recomendación realizada por la autoridad instructora respecto del cálculo de multa realizado, actuó en ejercicio de sus atribuciones, sin vulnerar el principio del debido procedimiento.
135. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la variación que detalla el administrado, se debe a la diferencia entre los costos referidos a “CE1: Servicios profesionales para el muestreo” y “CE2: Análisis de muestras de laboratorio”, considerados en el Informe de Cálculo de Multa y el Informe N° 02916-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa II**); tal como se aprecia a continuación:

**Imagen N ° 15: comparativo de costos evitados en informes de cálculo de multa**

Informe de Cálculo de Multa			Informe de Cálculo de Multa II		
Resumen: Costo Evitado Total (CE)			Resumen: Costo Evitado Total (CE)		
Ítem	Valor (S/) <sup>1/</sup>	Valor (US\$) <sup>1/</sup>	Ítem	Valor (S/) <sup>1/</sup>	Valor (US\$) <sup>1/</sup>
CE1: Servicios profesionales para muestreo	S/3,744.45	US\$ 1,115.3	CE1: Servicios profesionales para muestreo	S/3,480.26	US\$ 1,036.6
CE2: Análisis de muestras en laboratorio (CE2.a+CE2.b)	S/577.19	US\$ 171.92	CE2: Análisis de muestras en laboratorio (CE2.a+CE2.b)	S/582.34	US\$ 173.45
CE3: Capacitación del personal	S/741.55	US\$ 220.88	CE3: Capacitación del personal	S/741.55	US\$ 220.88
<b>Total</b>	<b>S/5,063.19</b>	<b>US\$ 1,508.1</b>	<b>Total</b>	<b>S/4,804.15</b>	<b>US\$ 1,430.9</b>
<small>1/ A fecha de incumplimiento Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI</small>			<small>1/ A fecha de incumplimiento Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI</small>		

Elaboración: TFA

136. Para el CE1, esta variación se refleja en el precio de “alquiler de camioneta”, que corresponde a S/ 853,36 para el Informe de Cálculo de Multa II, y S/ 1006,96 para el Informe de Cálculo de Multa; los cuales tienen como fuente al suplemento técnico de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción” edición octubre 2022, tal como se detalla en ambos casos:

**Imagen N ° 16: Costo de alquiler de camioneta**

(b) El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble. El precio asociado de camioneta por día de trabajo, incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición octubre 2022, precios al 30 de setiembre del 2022.

Fuente: Anexo N°1 del Informe de Cálculo de Multa e Informe de Cálculo de Multa II

137. Ahora bien, de la revisión del señalado suplemento técnico, se aprecia que para un vehículo “camioneta 4x2 pick-up doble cabina” se considera un precio de S/ 106,67 por hora. En ese sentido, teniendo en cuenta que es necesario el alquiler de la camioneta por dos (2) días, se considera un costo de 8 horas por día, con un total de S/ 853,360 por día, por lo que corresponde modificar este extremo sobre el CE1.

Imagen N ° 17: Costo de alquiler de camioneta 4x2 pick up

<b>SUPLEMENTO TÉCNICO</b>							
<b>Octubre 2022</b>							
EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
DOSIFICADORA DE CONCRETO	M.E. 45 HP	50-90 M3	20000	42,75	78,08	120,83	(***)
DOSIFICADORA DE CONCRETO	M.E. 60 HP	120 M3	23000	52,36	83,29	135,65	(***)
MEZCLADORA CONCRETO T. TROMPO	8 HP	9 P3	500	2,65	2,04	4,69	(**)
MEZCLADORA DE CONCRETO	18 HP	11-12p3 P3	1500	7,48	5,59	13,07	(**)
MEZCLADORA DE CONCRETO	20-35 HP	16 p3 P3	2700	12,31	9,11	21,42	(**)
<b>EQUIPOS PARA REFINE Y AFIRMADO</b>							
MOTONIVELADORA	125 HP		11515	80,66	158,18	238,84	
MOTONIVELADORA	130-135 HP		12365	86,68	179,50	266,18	
MOTONIVELADORA	145-150 HP		13540	105,13	203,23	308,35	
MOTONIVELADORA	180-200 HP		18370	112,76	218,71	331,47	
<b>VEHICULOS</b>							
CAMIONETA 4X4 PICK-UP CABINA SIMPLE	148 HP	3 Pasajeros	2740	12,66	143,76	156,42	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP CABINA SIMPLE	84 HP	5 Pasajeros		9,94	67,40	77,34	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10,73	95,94	106,67	
CAMION IMPRIMADOR	210 HP	2000 GLN	13500	35,81	197,97	233,78	

**COSTOS** - 3-36 - Tarifas horarias en S/ al 30/09/2022. No incluye IGV

138. Para el CE2, esta variación se debe a un ajuste en el “costo de envío por empresa especializada” propia de ser costeado en las fechas correspondientes del Informe de Cálculo de Multa e Informe de Cálculo de Multa II, por lo que no corresponde modificación sobre este extremo.

## C.2. Sobre el período de incumplimiento

139. Cultimarine indica que, en base al principio de razonabilidad, en el caso donde la obligación de monitoreo se desarrolla periódicamente (i.e. trimestral, semestral), se considere como periodo de incumplimiento, todo el tiempo posterior al periodo de cumplimiento de la obligación.
140. Es así que, considerar la fecha del periodo de incumplimiento donde realizó el monitoreo con metodologías no acreditadas por INACAL (6 de septiembre de 2019), contradice la reciente modificación del Manual de aplicación de criterios objetivos de la “metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA”, del 29 de diciembre de 2022, ya que se detalla que, cuando el incumplimiento está sujeto a plazo predefinido, como el caso de los monitoreos que se realizan trimestral o semestralmente, se considera la fecha de incumplimiento el día calendario siguiente al plazo máximo establecido para dicha obligación.
141. Adicionalmente, Cultimarine alega que cuando los períodos de ejecución están definidos en el instrumento ambiental (i.e. trimestral, semestral), el período de incumplimiento también debería estar acotado a dicho período de ejecución definido por el instrumento ambiental, toda vez que al término del período se inicia un nuevo período de cumplimiento.

## **Análisis del TFA**

142. En el Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas, se define al período de incumplimiento de la siguiente manera:

### **2. DEFINICIONES**

Periodo de incumplimiento: Tiempo transcurrido desde la fecha del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa.

Fuente: Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas

143. En base a dicha definición, en el numeral (3.3) se precisa el caso de obligaciones con un plazo predefinido:

### **3. CRITERIOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS**

#### **3.3. PERIODO DE INCUMPLIMIENTO**

(...) cuando el cumplimiento de una obligación esté sujeto a un plazo predefinido –tales como la entrega de un reporte de monitoreo, la ejecución de un programa social o la implementación de un plan de cierre, entre otros. – se considerará como la fecha del incumplimiento el día calendario siguiente al plazo máximo establecido.

Fuente: Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas

144. Así entonces, de la definición del período de incumplimiento, se tiene que este se determina desde la fecha del incumplimiento, hasta la fecha del cálculo de multa, en caso el incumplimiento; siendo que respecto de una obligación con un plazo predefinido, la fecha del incumplimiento se determinará para el día calendario siguiente.
145. Ahora bien para el presente caso, se debe considerar que la infracción se encuentra referida a no realizar el monitoreo de efluentes durante un periodo definido, a parámetros establecidos; siendo esta acción de naturaleza instantánea ya que refleja las características singulares en un momento determinado, por lo que la infracción se consumó al momento en que se realizó el monitoreo con metodologías no acreditadas por INACAL, considerando que durante el plazo para ejecutar el monitoreo no se realizó otro que sí cumpla lo establecido en su EIA.
146. En ese sentido, el período de incumplimiento inicia en la fecha en la que se configura el incumplimiento (6 de septiembre de 2019); razón por la cual, no se contradice lo dispuesto en el Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas.
147. Ahora bien, en relación a que los periodos de incumplimiento deben estar acotados al periodo de ejecución, cabe precisarse que no puede considerarse el plazo que tiene el administrado para ejecutar sus monitoreos como periodo de incumplimiento, ya que dentro de ese plazo el administrado está facultado a realizar todos sus monitoreos asignados. Así entonces, al no haber realizado otro monitoreo que sí cumpla lo establecido en su EIA, la infracción como tal, fue consumada al momento de realizar el monitoreo con metodologías no acreditadas por INACAL y la normativa ambiental vigente.

148. En ese sentido, considerando la naturaleza instantánea de la infracción, y a lo definido en el Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas, el periodo de incumplimiento esta determinado desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa, por lo tanto, el plazo alegado por Cultimarine no se ajusta a lo contemplado en la Metodología de Cálculo de Multas.
149. En virtud de lo expuesto, los alegatos carecen de sustento, por lo que debe ser desestimado.

#### D. Reformulación de la multa impuesta

150. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Cultimarine – relativos al costo evitado – y en aplicación de los criterios del Manual de criterios de la metodología de multas, este Tribunal recalculará la multa a aplicarse.

##### D.1. Conducta infractora N° 1

151. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a 1,795 UIT (uno con 795/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 08: Cálculo del beneficio ilícito (B)**

Descripción	Valor
CE: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales, correspondiente al II semestre del 2019, respecto del muestreo y análisis del parámetro “Huevos Helmintos” incumpliendo con lo establecido en su EIA y la normativa ambiental vigente. <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 1 429,698</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13,000%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1,024%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	39,733
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 2 143,114
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(d)</sup>	3,853
Beneficio ilícito total (S/) <sup>(e)</sup>	S/. 8 257,418
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT <sub>2022</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4 600,000
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>1,795 UIT</b>

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Referencia: “Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013”

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que se realizó el monitoreo con metodologías no acreditadas por INACAL (6 de septiembre de 2019) y la fecha del Informe de Cálculo de Multa (28 de diciembre del año 2022).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario-Promedio de los últimos 12 meses.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-12/2022-11/>.

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre del año 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue noviembre de 2022, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 28 de diciembre del año 2022.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: TFA

152. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B); y al haberse ratificado la probabilidad de detección (p) y los factores para la graduación de sanciones (F), este Tribunal considera que el valor de la multa, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 09: Nueva multa calculada por el TFA**

<b>RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA</b>	
<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito (B)	1,795 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>1,795 UIT</b>

Elaboración: TFA

### **Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad**

153. En el numeral 1.2 de la RCD 038-2017-OEFA/CD se establece que el monto aplicable para una infracción de este tipo, tiene un tope de 1600 UIT, el cual no es superado por la multa calculada (**1,795 UIT**), en concordancia con el principio de razonabilidad<sup>57</sup>.
154. En consecuencia, este Tribunal es de la opinión que corresponde revocar la RD 2304-2022, en el extremo referido al cálculo de la multa efectuado por la DFAI por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en función de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG<sup>58</sup>; reformándola con un monto ascendente a 1,795 (uno con 795/100) UIT.

### **D.2. Conducta infractora N° 3**

155. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Cultimarine – relativos al costo evitado – y en aplicación de los criterios del Manual de criterios de la metodología de multas, este Tribunal recalculará la multa impuesta.
156. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a 1,812 UIT (uno con 812/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

<sup>57</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD.**

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>58</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

**Cuadro N° 10: Cálculo del beneficio ilícito (B)**

Descripción	Valor
CE: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes domésticos, correspondiente al II semestre del 2019, respecto del muestreo y análisis de los parámetros “Huevos Helmintos” y “Escherichia Coli” incumpliendo con lo establecido en su EIA y la normativa ambiental vigente. <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 1 443,533</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13,000%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1,024%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	39,733
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 2 163,853
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(d)</sup>	3,853
Beneficio ilícito total (S/) <sup>(e)</sup>	S/. 8 337,326
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT <sub>2022</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4 600,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>1,812 UIT</b>

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Referencia: “Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013”

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que se realizó el monitoreo con metodologías no acreditadas por INACAL (6 de septiembre de 2019) y la fecha del Informe de Cálculo de Multa (28 de diciembre del año 2022).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario-Promedio de los últimos 12 meses.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-12/2022-11/>.

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre del año 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue noviembre de 2022, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 28 de diciembre del año 2022.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestatas/uit.html>)

Elaboración: TFA

157. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B); y al haberse ratificado la probabilidad de detección (p) y los factores para la graduación de sanciones (F), este Tribunal considera que el valor de la multa, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 11: Nueva multa calculada por el TFA**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,812 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>1,812 UIT</b>

Elaboración: TFA

## Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

158. En el numeral 1.2 de la RCD N° 038-2017-OEFA/CD se establece un tope de 1600 UIT para una infracción de este tipo, el cual no es superado por la multa calculada (**1,812 UIT**), siendo concordante con el principio de razonabilidad.

### D.3. Conducta infractora N° 5

159. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Cultimarine – relativos al costo evitado – y en aplicación de los criterios del Manual de criterios de la metodología de multas, este Tribunal recalculará la multa impuesta.
160. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a 1,756 UIT (uno con 756/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 12: Cálculo del beneficio ilícito (B)**

Descripción	Valor
CE: El administrado realizó el monitoreo ruido ambiental, correspondiente al II semestre del 2019 con metodologías no acreditadas por el INACAL o ILAC incumpliendo con lo establecido en su EIA y la normativa ambiental vigente. (a)	<b>US\$ 1 428,031</b>
COK (anual) (b)	13,000%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1,024%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	37,700
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 2 096,735
Tipo de cambio (12 últimos meses) (d)	3,853
Beneficio ilícito total (S/) (e)	S/. 8 078,720
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT <sub>2022</sub> (f)	S/. 4 600,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>1,756 UIT</b>

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que se realizó el monitoreo con metodologías no acreditadas por INACAL (7 de noviembre de 2019) y la fecha del Informe de Cálculo de Multa (28 de diciembre del año 2022).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario-Promedio de los últimos 12 meses.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-12/2022-11/>.

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre del año 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue noviembre de 2022, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 28 de diciembre del año 2022.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: TFA

161. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B); y al haberse ratificado la probabilidad de detección (p) y los factores para la graduación de sanciones (F), este Tribunal considera que el valor de la multa, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 13: Nueva multa calculada por el TFA**

<b>RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA</b>	
<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito (B)	1,756 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>1,756 UIT</b>

Elaboración: TFA

### **Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad**

162. En el numeral 1.2 de la RCD N°038-2017-OEFA/CD se establece un tope de 1600 UIT para una infracción de este tipo, el cual no es superado por la multa calculada (**1,756 UIT**), por lo que resulta razonable.

### **E. Análisis de no Confiscatoriedad**

163. Conforme a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, la multa total impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción<sup>59</sup>.
164. De lo verificado de los ingresos remitidos por Cultimarine<sup>60</sup>, la multa por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 no resulta confiscatoria.

### **F. Valor de la multa**

165. En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, y luego de aplicar la Metodología para el Cálculo de Multas, el análisis tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determina una sanción de 5,363 UIT por el

<sup>59</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017. **Artículo 12.- Determinación de las multas**

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>60</sup> Mediante escrito N° 2022-E01-042501 el 04 de mayo del año 2022, Cultimarine presentó sus ingresos netos percibidos durante el año 2016 y 2017. Cabe señalar que, de acuerdo al literal b) del artículo 180 del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considera como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables de acuerdo a las Ley del Impuesto a la Renta.



incumplimiento de las conductas infractoras Nros. 1, 3, y 5 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 14: Resumen de Multa - TFA**

<b>Infracción</b>	<b>DFAI</b>	<b>TFA</b>
Conducta infractora N°1	1,891	1,795 UIT
Conducta infractora N°3	1,908	1,812 UIT
Conducta infractora N°5	1,844	1,756 UIT
<b>Total</b>	<b>5,643 UIT</b>	<b>5,363 UIT</b>

Elaboración: TFA

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 02304-2022-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2022 que declaró la responsabilidad administrativa de Cultimarine S.A.C., por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 3 y 5 descritas el Cuadro N° 01 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 02304-2022-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2022, en el extremo que sancionó a Cultimarine S.A.C. con una multa ascendente a 1,891 (uno con 891/1000), 1,908 (uno con 908/1000), y 1,844 (uno con 844/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 3 y 5, descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 01 de la presente resolución; **REFORMÁNDOLAS**, con unas multas ascendentes 1,795 (uno con 795/1000); 1,812 (uno con 812/1000); y, 1,756 (uno con 756/1000) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- DISPONER** que el monto total de la multa, ascendente a 5,363 (cinco con 363/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**CUARTO.**- Notificar la presente resolución a Cultimarine S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

## ANEXO N° 1 Conducta infractora N°1

### 1. Costo de servicios profesionales para muestreo – CE1

Ítems	Unidad	Cantidad	Valor (S/) (*)	Factor de ajuste 1/	Valor (S/) (**)	Valor (US\$) (**) 3/
<b>Remuneraciones (a)</b>	días					
<b>Planificación de monitoreo</b>						
Profesional	1	1	S/ 216,080	0,947	S/ 204,628	US\$ 60,956
<b>Muestreo</b>						
Profesional	2	1	S/ 216,080	0,947	S/ 409,256	US\$ 121,911
Asistencia Técnica	2	1	S/ 100,960	0,947	S/ 191,218	US\$ 56,961
<b>Movilidad (b)</b>						
Alquiler de camioneta	días	2	S/ 853,360	0,860	S/ 1 467,779	US\$ 437,229
<b>Kit de seguridad ocupacional para el personal (c)</b>						
<b>Equipo de protección personal</b>						
Guantes de seguridad	par	2	S/ 10,030	0,982	S/ 19,699	US\$ 5,868
Respirador	und	2	S/ 106,200	0,982	S/ 208,577	US\$ 62,132
Lente de seguridad	und	2	S/ 8,850	0,982	S/ 17,381	US\$ 5,178
Casco de seguridad	und	2	S/ 21,240	0,982	S/ 41,715	US\$ 12,426
Overol	und	2	S/ 46,020	0,982	S/ 90,383	US\$ 26,924
Zapato de seguridad punta de acero	par	2	S/ 56,640	0,982	S/ 111,241	US\$ 33,137
<b>Seguro y Certificaciones</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	2	S/ 123,900	1,003	S/ 248,543	US\$ 74,037
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	und	2	S/ 94,400	0,987	S/ 186,346	US\$ 55,510
Examen médico ocupacional (EMO)	und	2	S/ 141,600	1,001	S/ 283,483	US\$ 84,445
<b>Total</b>					<b>S/ 3 480,249</b>	<b>US\$ 1 036,714</b>

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Setiembre 2019) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- Remuneraciones: (Promedio año 2021). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2019)

Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fuente de los costos: (Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022).

(a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del Cuadro N° 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021. Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a.1) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado

"Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

(a.2) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado

“Profesionales técnicos” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

(b) El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble. El precio asociado de camioneta por día de trabajo, incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición octubre 2022, precios al 30 de setiembre del 2022.

(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional se considera solo para las 2 personas que realizan el monitoreo en campo:

- Costo de Guante: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de respirador con dos cartuchos: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de Lentes de seguridad: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de Casco: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de Overol: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.
- Costo de Zapato de seguridad punta de acero: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.
- Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio del año 2019.
- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 12 de marzo del año 2020
- Costo de examen ocupacional se obtuvo de INTAC Medicina Corporativa. agosto 2019.

(d) La estructura mínima indispensable de costos para realizar el muestreo y número de profesionales, considera de manera referencial los lineamientos establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con Resolución Jefatural N°010-2016-ANA.

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: TFA

## 2. Costo de análisis de muestras en laboratorio – CE2

### 2a. Costo de traslado de muestras – CE2a

Descripción	Valor (S/) (*) 1/	Factor de ajuste 2/	Valor (S/) (**)	Valor (US\$) (**) 3/
Costo de envío por empresa especializada	S/ 560,950	0,853	S/ 478,490	US\$ 142,535
<b>Total</b>			<b>S/ 478,490</b>	<b>US\$ 142,535</b>

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable: distrito de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash hasta el laboratorio acreditado más cercano, este es Laboratorio Certipez E.I.R.L el cual está ubicado en Programa de Vivienda Buenos Aires 2da Etapa Parcelación Semirústica Mz. F Lote 10A-1 Nuevo Chimbote-Santa-Ancash.

Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022 (fecha de costeo, noviembre 2022).

Disponible en:

[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-deLaboratorios-de-Ensayo-Rev.781-%20\(18%20de%20noviembre-2022\)-.pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-deLaboratorios-de-Ensayo-Rev.781-%20(18%20de%20noviembre-2022)-.pdf)

Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022.

Fecha de costeo: noviembre del año 2022, dado que se tiene información con un mes de rezago.

Website: <https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab> (Ver anexo N° 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Setiembre 2019) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (noviembre 2022). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2019).

Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento  
Elaboración: TFA

## 2b. Costo de análisis de muestras – CE2b

Parámetro 1/	N° de puntos	N° de reportes	Valor (S/) (*)	Factor de ajuste 2/	Valor (S/) (**)	Valor (US\$) (**) 3/
<b>Efluentes Industriales</b>						
Huevos Helmintos	1	1	S/ 85,000	0,984	S/ 83,640	US\$ 24,915
<b>Total</b>					<b>S/ 83,640</b>	<b>US\$ 24,915</b>
<b>Total de análisis de muestras (Inc. IGV)</b>					<b>S/ 98,695</b>	<b>US\$ 29,400</b>

Fuente:

1/ El costo referencial de los parámetros, se obtuvo a partir de la cotización de la proforma N° 0-1703, obtenida de la empresa Analytical Laboratory E.I.R.L. (Cotización de 15 de mayo del 2020). (Precio no Incl. IGV).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Setiembre 2019) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2019).

Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: TFA

## 3. Costo de la capacitación – CE3

Descripción	Valor (US\$) (*) 1/	Valor (S/) (*) 1/	Factor de ajuste 2/	Valor (S/) (**)	Valor (US\$) (**) 3/
Capacitación	US\$ 216,667	S/ 751,834	0,987	S/ 742,060	US\$ 221,049
<b>Total</b>				<b>S/ 742,060</b>	<b>US\$ 221,049</b>

Fuente:

1/ Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables tiene un valor de US\$ 650.00 para 2 personas, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Nota: Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de costeo (Junio 2020).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Setiembre 2019) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2019).

Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: TFA

## Conducta infractora N°3

### 1. Costo de servicios profesionales para muestreo – CE1

Ítems	Unidad	Cantidad	Valor (S/) (*)	Factor de ajuste 1/	Valor (S/) (**)	Valor (US\$) (**) 3/
<b>Remuneraciones (a)</b>	días					
<b>Planificación de monitoreo</b>						
Profesional	1	1	S/ 216,080	0,947	S/ 204,628	US\$ 60,956

<b>Muestreo</b>						
Profesional	2	1	S/ 216,080	0,947	S/ 409,256	US\$ 121,911
Asistencia Técnica	2	1	S/ 100,960	0,947	S/ 191,218	US\$ 56,961
<b>Movilidad (b)</b>						
Alquiler de camioneta	días	2	S/ 853,360	0,860	S/ 1 467,779	US\$ 437,229
<b>Kit de seguridad ocupacional para el personal (c)</b>						
<b>Equipo de protección personal</b>						
Guantes de seguridad	par	2	S/ 10,030	0,982	S/ 19,699	US\$ 5,868
Respirador	und	2	S/ 106,200	0,982	S/ 208,577	US\$ 62,132
Lente de seguridad	und	2	S/ 8,850	0,982	S/ 17,381	US\$ 5,178
Casco de seguridad	und	2	S/ 21,240	0,982	S/ 41,715	US\$ 12,426
Overol	und	2	S/ 46,020	0,982	S/ 90,383	US\$ 26,924
Zapato de seguridad punta de acero	par	2	S/ 56,640	0,982	S/ 111,241	US\$ 33,137
<b>Seguro y Certificaciones</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	2	S/ 123,900	1,003	S/ 248,543	US\$ 74,037
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	und	2	S/ 94,400	0,987	S/ 186,346	US\$ 55,510
Examen médico ocupacional (EMO)	und	2	S/ 141,600	1,001	S/ 283,483	US\$ 84,445
<b>Total</b>					<b>S/ 3 480,249</b>	<b>US\$ 1 036,714</b>

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Setiembre 2019) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- Remuneraciones: (Promedio año 2021). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2019)

Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fuente de los costos: (Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022).

(a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del Cuadro N° 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021. Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a.1) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado

“Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

(a.2) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado

“Profesionales técnicos” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

(b) El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble. El precio asociado de camioneta por día de trabajo, incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos

y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición octubre 2022, precios al 30 de setiembre del 2022.

(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional se considera solo para las 2 personas que realizan el monitoreo en campo:

- Costo de Guante: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de respirador con dos cartuchos: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de Lentes de seguridad: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de Casco: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de Overol: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.
- Costo de Zapato de seguridad punta de acero: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.
- Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio del año 2019.
- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 12 de marzo del año 2020
- Costo de examen ocupacional se obtuvo de INTAC Medicina Corporativa. agosto 2019.

(d) La estructura mínima indispensable de costos para realizar el muestreo y número de profesionales, considera de manera referencial los lineamientos establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con Resolución Jefatural N°010-2016-ANA.

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: TFA

## 2. Costo de análisis de muestras en laboratorio – CE2

### 2a. Costo de traslado de muestras – CE2a

Descripción	Valor (S/) (*) 1/	Factor de ajuste 2/	Valor (S/) (**)	Valor (US\$) (**) 3/
Costo de envío por empresa especializada	S/ 560,950	0,853	S/ 478,490	US\$ 142,535
<b>Total</b>			<b>S/ 478,490</b>	<b>US\$ 142,535</b>

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable: distrito de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash hasta el laboratorio acreditado más cercano, este es Laboratorio Certipez E.I.R.L el cual está ubicado en Programa de Vivienda Buenos Aires 2da Etapa Parcelación Semirústica Mz. F Lote 10A-1 Nuevo Chimbote-Santa-Ancash.

Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022 (fecha de costeo, noviembre 2022).

Disponible en:

[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-deLaboratorios-de-Ensayo-Rev.781-%20\(18%20de%20noviembre-2022\)-.pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-deLaboratorios-de-Ensayo-Rev.781-%20(18%20de%20noviembre-2022)-.pdf)

Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022.

Fecha de costeo: noviembre del año 2022, dado que se tiene información con un mes de rezago.

Website: <https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab> (Ver anexo N° 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Setiembre 2019) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (noviembre 2022). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2019).

Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: TFA

### 2b. Costo de análisis de muestras – CE2b

Parámetro 1/	N° de puntos	N° de reportes	Valor (S/) (*)	Factor de ajuste 2/	Valor (S/) (**)	Valor (US\$) (**) 3/
<b>Efluentes Industriales</b>						
Huevos Helmintos	1	1	S/ 85,000	0,984	S/ 83,640	US\$ 24,915
Escherichia Coli	1	1	S/ 40,000	0,984	S/ 39,360	US\$ 11,725
<b>Total</b>					<b>S/ 123,000</b>	<b>US\$ 36,640</b>
<b>Total de análisis de muestras (Inc. IGV)</b>					<b>S/ 145,140</b>	<b>US\$ 43,235</b>

Fuente:

1/ El costo referencial de los parámetros, se obtuvo a partir de la cotización de la proforma N° 0-1703, obtenida de la empresa Analytical Laboratory E.I.R.L. (Cotización de 15 de mayo del 2020). (Precio no Incl. IGV).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Setiembre 2019) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2019).

Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: TFA

### 3. Costo de la capacitación – CE3

Descripción	Valor (US\$) (*) 1/	Valor (S/) (*) 1/	Factor de ajuste 2/	Valor (S/) (**)	Valor (US\$) (**) 3/
Capacitación	US\$ 216,667	S/ 751,834	0,987	S/ 742,060	US\$ 221,049
<b>Total</b>				<b>S/ 742,060</b>	<b>US\$ 221,049</b>

Fuente:

1/ Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables tiene un valor de US\$ 650.00 para 2 personas, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Nota: Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de costeo (Junio 2020).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Setiembre 2019) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2019).

Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: TFA

## Conducta infractora N°5

### 1. Costo de servicios profesionales para muestreo – CE1

Ítems	Unidad	Canti dad	Valor (S/) (*)	Factor de ajuste 1/	Valor (S/) (**)	Valor (US\$) (**) 3/
<b>Remuneraciones (a)</b>	días					
<b>Planificación de monitoreo</b>						
Profesional	1	1	S/ 216,080	0,949	S/ 205,060	US\$ 60,813
<b>Muestreo</b>						
Profesional	2	1	S/ 216,080	0,949	S/ 410,120	US\$ 121,625
Asistencia Técnica	2	1	S/ 100,960	0,949	S/ 191,622	US\$ 56,827
<b>Movilidad (b)</b>						
Alquiler de camioneta	días	2	S/ 853,360	0,862	S/ 1 471,193	US\$ 436,297
<b>Kit de seguridad ocupacional para el personal (c)</b>						
<b>Equipo de protección personal</b>						
Guantes de seguridad	par	2	S/ 10,030	0,984	S/ 19,739	US\$ 5,854
Respirador	und	2	S/ 106,200	0,984	S/ 209,002	US\$ 61,982
Lente de seguridad	und	2	S/ 8,850	0,984	S/ 17,417	US\$ 5,165



Casco de seguridad	und	2	S/ 21,240	0,984	S/ 41,800	US\$ 12,396
Overol	und	2	S/ 46,020	0,984	S/ 90,567	US\$ 26,859
Zapato de seguridad punta de acero	par	2	S/ 56,640	0,984	S/ 111,468	US\$ 33,057
<b>Seguro y Certificaciones</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	2	S/ 123,900	1,005	S/ 249,039	US\$ 73,855
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	und	2	S/ 94,400	0,99	S/ 186,912	US\$ 55,431
Examen médico ocupacional (EMO)	und	2	S/ 141,600	1,003	S/ 284,050	US\$ 84,238
<b>Total</b>					<b>S/ 3 487,989</b>	<b>US\$ 1 034,399</b>

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Setiembre 2019) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- Remuneraciones: (Promedio año 2021). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2019)

Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fuente de los costos: (Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022).

(a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del Cuadro N° 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021. Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a.1) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado

"Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

(a.2) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado

"Profesionales técnicos" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

(b) El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble. El precio asociado de camioneta por día de trabajo, incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición octubre 2022, precios al 30 de setiembre del 2022.

(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional se considera solo para las 2 personas que realizan el monitoreo en campo:

- Costo de Guante: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de respirador con dos cartuchos: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de Lentes de seguridad: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de Casco: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.

- Costo de Overol: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.

- Costo de Zapato de seguridad punta de acero: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.

- Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio del año 2019.

- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 12 de marzo del año 2020

- Costo de examen ocupacional se obtuvo de INTAC Medicina Corporativa. agosto 2019.

(d) La estructura mínima indispensable de costos para realizar el muestreo y número de profesionales, considera de manera referencial los lineamientos establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con Resolución Jefatural N°010-2016-ANA.

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: TFA

## 2. Costo de análisis de muestras en laboratorio – CE2

### 2a. Costo de traslado de muestras – CE2a

Descripción	Valor (S/) (*) 1/	Factor de ajuste 2/	Valor (S/) (**)	Valor (US\$) (**) 3/
Costo de envío por empresa especializada	S/ 560,950	0,854	S/ 479,051	US\$ 142,067
<b>Total</b>			<b>S/ 479,051</b>	<b>US\$ 142,067</b>

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable: distrito de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash hasta el laboratorio acreditado más cercano, este es Laboratorio Certipez E.I.R.L el cual está ubicado en Programa de Vivienda Buenos Aires 2da Etapa Parcelación Semirústica Mz. F Lote 10A-1 Nuevo Chimbote-Santa-Ancash.

Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022 (fecha de costeo, noviembre 2022).

Disponible en:

[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.781-%20\(18%20de%20noviembre-2022\)-.pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.781-%20(18%20de%20noviembre-2022)-.pdf)

Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022.

Fecha de costeo: noviembre del año 2022, dado que se tiene información con un mes de rezago.

Website: <https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab> (Ver anexo N° 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Setiembre 2019) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (noviembre 2022). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2019).

Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: TFA

### 2b. Costo de análisis de muestras – CE2b

Parámetro 1/	N° de puntos	N° de reportes	Valor (S/) (*)	Factor de ajuste 2/	Valor (S/) (**)	Valor (US\$) (**) 3/
<b>Ruido Ambiental</b>						
Ruido	1	1	S/ 90,000	0,986	S/ 88,740	US\$ 26,317
<b>Total</b>					<b>S/ 88,740</b>	<b>US\$ 26,317</b>
<b>Total de análisis de muestras (Inc. IGV)</b>					<b>S/ 104,713</b>	<b>US\$ 31,054</b>

Fuente:

1/ El costo referencial de los parámetros, se obtuvo a partir de la cotización de la proforma N° 0-1703, obtenida de la empresa Analytical Laboratory E.I.R.L. (Cotización de 15 de mayo del 2020). (Precio no Incl. IGV).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Setiembre 2019) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2019).

Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: TFA

### 3. Costo de la capacitación – CE3

Descripción	Valor (US\$) (*) 1/	Valor (S/) (*) 1/	Factor de ajuste 2/	Valor (S/) (**)	Valor (US\$) (**) 3/
Capacitación	US\$ 216,667	S/ 751,834	0,989	S/ 743,564	US\$ 220,511
<b>Total</b>				<b>S/ 743,564</b>	<b>US\$ 220,511</b>

Fuente:

1/ Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables tiene un valor de US\$ 650.00 para 2 personas, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Nota: Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de costeo (Junio 2020).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Setiembre 2019) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2019).

Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

(\*) A fecha de costeo

(\*\*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: TFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08035539"



08035539